

# **COLEGIO PARTENON S. C.**

---

---

INCORPORADO A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

LICENCIATURA EN DERECHO  
“LOS MENORES INFRACTORES COMO SUJETOS IMPUTABLES DEL DELITO”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**SARA MONTIEL FLORES**

ASESOR: LIC. ALFREDO VILCHIS MEDELLIN

MÉXICO D,F

2006.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS A DIOS: Por haberme permitido la dicha de valorar el esfuerzo de mis padres, hermanos y familiares. Gracias Dios por darme la dicha de cumplir el primer logro de mi vida, el más anhelado del ser humano.

A MI PADRE: ERNESTO MONTIEL VELAZQUEZ, por el apoyo incondicional que toda su vida me ha brindado, siempre te agradeceré por el esfuerzo tan grande que haces día con día para que alcance mis logros, los cuales siempre han sido para ti y mi madre. Gracias a los dos.

A MI MADRE: FRANCISCA FLORES SANCHEZ: por ser el ejemplo a seguir en la vida, por estar en todo momento a mi lado, por tu dedicación esfuerzo y sabiduría con la que me haz formado.

A MI HERMANA MARÍA IVONNE: por tolerar mis enojos y por ser una buena mujer ejemplo para sus hermanos.

A MI HERMANA LETICIA: por estar siempre a mi lado cuando más la he necesitado y por dejarme compartir su cosas, ideas y deseos con migo.

A MI HERMANO JESUS ERNESTO: que aunque ya no esta con nosotros se que también disfruta nuestros logros.

A MI HERMANO FRANCISCO JAVIER: por comprenderme cuando me encuentro enojada y por compartirme sus cosas.

A MI TIO SALVADOR MONTIEL VELAZQUEZ: por el apoyo incondicional que me brinda cuando más lo necesito, por sus consejos y su comprensión que tiene hacia todos los miembros de su familia, por brindar las cosas a quien lo necesite sin escatimar lo que da, ni cuando lo da, ni a quien se lo da.

A MI TIO MIGUEL ANGEL MONTIEL VELAZQUEZ: por estar siempre pendiente no solo de mí sino también de mis padres y hermanos.

A MIS TIOS: JOSÉ LUIS MONTIEL VELAZQUEZ, que donde se encuentre le agradezco el apoyo que le brindo a mi madre y a mí como sobrina las alegrías que pasamos, a JOSÉ GUADALUPE SANTOS MONTIEL VELAZQUEZ, a ENRIQUE MONTIEL VELAZQUEZ, por las atenciones que ha tenido conmigo, por sus consejos, a GUILLERMO MONTIEL VELAZQUEZ, por su entusiasmo y palabras de aliento, a RAFAEL MONTIEL VELAZQUEZ, a EULALIO MONTIEL VELAZQUEZ, por no negarme su apoyo y sus consejos. Gracias a todos ustedes por confiar en mí.

A MIS TIAS: ENCARNACION MONTIEL VELAZQUEZ, por el cuidado que me tuvo cuando era una niña, y que aun me sigue teniendo, a GUADALUPE MONTIEL VELAZQUEZ, por disfrutar mis triunfos y a ROSA ISELA SALINAS, por confiar en mi

A MIS PRIMOS: VICTOR HUGO Y ALEJANDRO MONTIEL FLORES. Por el apoyo que me brindaron cuando llegue a pensar que mi camino de estudiante se truncaba.

A MI PRIMO: JESÚS GUILLERMO MONTIEL SALINAS, por transmitirme su inocencia y alegría y por sus bromas que me llenan de gusto

A MARIO GONZALEZ ALCANTARA: por compartir alegrías y tristezas, por apoyarme en mi formación profesional así como en mis decisiones y problemas.

A MI MAESTRO: LUIS ELMER MARTINEZ HUERTA: a él le agradezco y dedico también esta tesis de una manera muy especial, por que forma parte de este trabajo, ya que sin él no hubiera tenido ni pies, ni cabeza para finalizarlo, gracias por todo el tiempo que le dedico.

A MIS MAESTROS: ALFREDO VILCHIS MEDELLIN, VIRGINIA RODRIGUEZ MALAGON, JUANA ALEJANDRA GARCIA COLIN, FRANCISCO GALLEGOS, FELIX FERMAN, MIGUAL SORIA GOMEZ, por haberme enseñado las bases del lo que es el Derecho.

# Índice

## **CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS**

1.1 Derecho Antiguo	4
.1.2 Derecho Romano	9
1.3. Derecho Medieval	13
1.4. Evolución Histórica de la Justicia del Menor en la Republica Mexicana	16
1.4.1 Época Prehispánica	16
1.5 Època Colonial	26
1.6 México Independiente	28
1.7 Època Moderna	30

## **CAPITULO II TEORIA DEL DELITO**

2.1 Consideraciones Generales	34
2.2 Delito	36
2.3 Elementos del Delito	40
2.3.1 Conducta	42
2.3.1.1 Ausencia de Conducta	45
2.3.2 Tipicidad	48
2.3.3 Antijuricidad	51
2.3.4 Culpabilidad	54
2.3.5 Punibilidad	57

2.3.5.1 Excusas Absolutorias	58
<b>CAPITULO III</b>	
<b>IMPUTABILIDAD</b>	
3.1 Consideraciones Generales	60
3.2 Concepto	62
3.3 Naturaleza Jurídica de la Imputabilidad	64
3.3.1 Libre Albedrío y Determinismo	65
3.4 Teoría Ecléctica	68
3.5 Teoría Tradicional	71
3.6 Teoría Finalista	73
3.7 Teoría Psicosocial	76
3.8 Posición de Nuestro Sistema Jurídico	78
3.8.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	78
3.8.2 Código Penal para el Distrito Federal	81
3.8.3 Código Federal de Procedimientos Penales	82
3.8.4 Ley de Tratamiento para Menores	83
3.9 La Imputabilidad Frente al Menor	85
3.10 Actitud Contemporánea	89
3.11 Distinción de la Edad Penal	94
3.12 Represión Penal	95
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA	104

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación no trata de plantear ideas nuevas o descubrir vías inexplicadas sobre el tema de la imputabilidad en el menor infractor, sino de exponer un esbozo de lo que es el mismo, por lo cual ofrezco una disculpa, al no dar conclusiones maduras de un tratadista, sino las ideas de un estudiante.

Ahora bien, en este trabajo de investigación se tratara de analizar la imputabilidad del menor infractor, dentro de nuestro ordenamiento penal.

Dentro de esta investigación se podrá advertir que no es un tema inexplorado, ya que se ha escrito o hablado en libros de texto sobre el menor infractor donde todos los tratadistas concluyen que el menor infractor es inimputable, es decir un sujeto que no tiene la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, en consecuencia al menor infractor no se le puede determinar ninguna responsabilidad de carácter penal por la comisión de un ilícito.

Sin embargo a pesar de esta idea, el tema aparece como interesante y complicado, por que en ciertas etapas de la historia, el menor infractor cayo inexorablemente en el ámbito del Derecho Penal, en pie de igualdad con los adultos criminales.

Para analizar esta situación, en nuestro Primer Capitulo estudiamos el aspecto histórico de la sanción respecto al menor infractor, donde no solo nos daremos cuenta que los menores de edad eran objeto del Derecho Penal, sino que es



posible descubrir disposiciones de elevada sensibilidad, tendientes a sustraer al menor del Derecho Penal.

Expuesto el tema histórico, existe la imperiosa necesidad de conocer la estructura de la teoría del delito, dentro del cual identificamos los elementos como la conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, y la situación del menor infractor frente a la teoría del delito.

El Tercer Capítulo. Tomado como base el aspecto histórico y la teoría del delito, se analiza la imputabilidad. En este capítulo, se podrá advertir que no solo es imprescindible que configuren todos los elementos de la teoría del delito para que se permita sancionar a un sujeto, sino que es necesario que el sujeto tenga la capacidad de querer en el ámbito del Derecho Penal.

Por ello, se aborda el concepto de imputabilidad, su fundamento jurídico y sus características, para tal efecto se recurre a los conceptos vertidos por algunos tratadistas en la materia que nos ofrecen elementos necesarios para sostener la posibilidad de disminuir la edad de los menores infractores y que se les pueda considerar imputables de los delitos que cometen.

Por lo cual, se puede sostener que a pesar de que en el Derecho Penal se afirma que los menores de 18 años de edad son inimputables, con un comportamiento típico, desde un punto lógico y científico tienen un desarrollo mental que los hace capaz de responder respecto de cualquier conducta ilícita.

Por ello, es conocer y estudiar un punto de vista teórico la problemática que vive respecto a los infractores y sus inexistente capacidad de discernir. Por lo cual, hacemos énfasis en el estudio de las diferentes teorías que parten de la libertad, pasando por el determinismo hasta llegar a la capacidad psicológica.

Con base al estudio de dichas teorías sobre la teoría psicológica, las autoridades, no solo deben partir de la edad de 18 años, sino debe quedar reducida un mínimo de 16 años con la salvedad, de que al aplicarse la norma no solo debe tomarse en cuenta la edad mínima, sino que es necesario que tomen en cuenta su edad cronológica, mental, psicológica, pedagógica y social al cometer el ilícito, situación que debe quedar plasmada en el Código Penal.

Una vez expuestos los tres Capítulos podremos llegar a las conclusiones finales, sobre si seria prudente el contemplar la imputabilidad a los menores infractores, según el resultado del estudio planteado en el presente trabajo.

# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES HISTORICOS**

### **1.1 DERECHO ANTIGUO**

Para dar inicio al presente trabajo de investigación, necesario hacer un recuento histórico sobre la justicia del menor, con el fin de poder entender las cosas que nos originan que un menor cometa alguna conducta ilícita, por lo que en el presente capítulo desarrollaremos como fue surgiendo históricamente la justicia del menor; así como las causas que originan la aplicación de sanciones para este tipo de delincuentes.

El intento de elaborar un estudio de los menores infractores, no puede emprenderse si no es partiendo del pensamiento histórico. Es este el que le da vida y sustento, y que de alguna manera, ha condicionado sus perfiles actuales.

Así pues, el menor infractor debe contemplarse dentro de un aspecto histórico. Sin embargo, es necesario advertir que localizar antecedentes históricas del menor en diferentes ordenamientos jurídicos a través de la historia, es una tarea de gran dificultad, por la carencia de datos que permitan elaborar una conjetura jurídica sobre la forma en que se sanciono a los menores.

Lo anterior es confirmado por el maestro Iván Lagunes Pérez al manifestar: “Es notorio que para las organizaciones primitivas, la minoría careció de relevancia

como no fuera para justificar la pretensión de alimentos y control educativo a cargo de los ascendientes”.<sup>1</sup>

Se puede sostener que el menor fue objeto de cuidado y protección en cuanto a su alimentación y educación.

No obstante, lo anterior, en el ámbito penal, el maestro ARMANDO FERNÁNDEZ QUIROZ manifiesta;

“Es usual que se afirme que por cientos de años, desde el origen de la humanidad hasta los postrimerías del siglo XIX, no se distinguió, para los efectos de su punición, cuando los delitos eran cometidos por niños, por jóvenes o por adultos, haciendo caer a todos ellos en el ámbito del Derecho Penal; Sin embargo, advierte: “... es erróneo afirmar por esto, que los niños y los jóvenes delincuentes cayeron inexorablemente en el casi crudelísimo derecho penal, en pie de igualdad con los adultos criminales; desde días que se pierden en la noche de la historia, junto a esta indebida aplicación del derecho penal, en pie de igualdad con los adultos, es posible descubrir: disposiciones legales, oriundas de elevada sensibilidad, que eran aplicables únicamente a la conducta delictiva de los menores y que, aun dispersas, a veces tibias o esporádicas, son ya un antecedente de la reglamentación jurídica con la que se pretende ampararlos en la actualidad”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> LAGUNEZ PEREZ, Iván, et al. Diccionario Jurídico Mexicano. I-O, Porrúa, Sexto Cilicio, México, 1993. Págs. 2112.

<sup>2</sup> HERNANDEZ QUIROZ, Armando. Derecho Protector de Menores Primera Edición, 1967, Universidad veracruzana, Págs. 21 y 22.

Los especialistas sobre la materia coinciden en señalar que en las sociedades antiguas se aplicó la fórmula de la justicia penal: Ley del Taliòn que alcanzaba una aplicación a los menores

El Taliòn que consiste en hacer sufrir al delincuente en daño igual al que cometió,<sup>3</sup> (sirve de sustento al Código de Hamurabi, el cual se remota a dos mil años antes de J.C.

Los artículos más interesantes del Código de Hamurabi son los siguientes:

“196 Si alguno salta un ojo pierde el suyo, 197 Si alguno un hueso a otro, rómpasele el hueso al suyo. 229. Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, de se muere a aquel maestro. 230. Y si mata al hijo del dueño, de se muere al hijo de maestro de obras”. En otros preceptos, llega a establecer la fina distinción doctrinaria entre delito intencionales, delitos culposos y casos fortuitos: Artículo 251. “Si el buey de alguno es peligroso y el propietario, sabiéndolo, no le hace los cuernos y deja de atarlo, y el buey hiere a un libre y le mata, pague el dueño media mina de plata”. Artículo 266. “ Si en el establo ocurre golpe de Dios o asalte el león, jure el pastor ante Dios y soporte el amo el daño que ocurrió en el establo”. Bárbaros castigos, como estos, “ no pueden impedir que apreciemos el cuidado con que se protege la vida, la propiedad y las necesidades económicas” en muchas disposiciones de sus 282 artículos”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Salvat. Volumen 25 Suc-T2, Barcelona España, 1985, Pág. 3492.

<sup>4</sup> HERNANDEZ QUIROZ, Armando. Derecho protector de Menores. Primera Edición, 1967, Universidad Veracruzana, Págs. 242 y 243

Estos castigos excesivos se destinaban a proteger la vida, la propiedad y las necesidades económicas, pero no se precisan si son aplicables a los menores.

A pesar de ello, se puede sostener que el talión alcanzaba su aplicación a los menores, ejemplo de ello lo encontramos en la china antigua que, en su ordenamiento pregonaba la protección del menor y la urgencia de una buena educación en los hijos, para evitar que en él los vicios y las personas desordenadas y "...Se sostiene la posibilidad de que los menores de 15 años se liberen de penas no capitales, mediante una cantidad de dinero así como la regla según la cual el padre puede ocultar las culpas del hijo y este de aquel".<sup>5</sup>

Con base a lo anterior, se puede afirmar que la ley del talión; aplicada por las sociedades antiguas, además de ser una institución importante es la estructura social, se aplicaba a los menores.

A pesar de que la Ley del Talión se llegó a aplicar a los menores, en el Egipto antiguo donde aparece en una de sus leyes que decía: "No matéis si no quieres ser muerto", el que mate será muerto, " legislaron a favor del menor, creándole condiciones jurídicas. "por ejemplo: se protegerá al hijo contra la impiedad de su progenitor, condenando a este, cuando mataba a su vástago, a permanecer abrazado a su cadáver por tres días".<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Ídem. Pág. 243.

<sup>6</sup> CANTU, Cesar. Historia Universal, Tomo II, Págs. 131 – 135.

## GRECIA

En Grecia, el Taliòn apareció conservando su carácter de limite a la venganza privada. Dracon, el discutido legislador del siglo VII antes de Jesucristo, estableció la pena de muerte para todos los delitos, con el fin de modificar las imperfecciones del Taliòn.<sup>7</sup>

De igual manera, la leyes espartanas que se atribuyen a Licurgo, aceptaron a Ley del Taliòn. Sin embargo, hay atisbos y preocupación especifica hacia el menor.

En las leyes espartanas, los menores delincuentes fueron objeto, muchas veces de medidas particulares que representaban una dulcificación de las penas, pero defectuosas y en tanto incomprensibles, como el hecho de fincar “ la impunidad del robo de alimentos efectuado por un adolescente, en la condición de que proceda con destreza y astucia; y en cambio, declara incriminable al celibato ”.<sup>8</sup>

Se puede afirmar que en los derechos primitivos se aplico la Ley del Taliòn que consistió en hacer sufrir al delincuente un daño igual al que causo, formula que se aplico a los menores.

---

<sup>7</sup> Cfr. MALET, Alberto, Curso de Historia Universal, Tomo II, S/E. Págs. 44 y 45.

<sup>8</sup> HERNANDEZ QUIROZ, Armando. Opus Cit. Pág. 250.

## 1.2 DERECHO ROMANO

El Derecho Romano adopto y aplico la Ley del Taliòn a los menores, ejemplo de ello lo tenemos en la Ley de las XII Tablas.

En efecto, en la Roma antigua,, la Ley de las XII Tablas ( siglo V antes de Jesucristo ) consagra la venganza privada y el Taliòn: “ Por la fractura de un hueso o de un diente a un hombre libre, pena de 300 ases, a un esclavo, 150 ases.

No obstante lo anterior, al igual que el Derecho espartano, EUGENÈ PETIT nos dice que :

“ La tendencia de concebir un status particular al menor, se prolonga en Roma, cuyo Derecho Penal, alimentado por la venganza privada y la compensación solo hacia intervenir a los decenviros para evitar bárbaros excesos. En efecto, se llevo a sostener que los impúberes en infancia no se obligaban, sin ser púberos, solo eran sujetos del derecho punitivo cuando, apreciado el desarrollo de sus facultades, se acercaban a la pubertad ( pubertati proximi ), pues los inclinados a la infancia ( infantie proximi ), no eran más responsables que los infantes ”. <sup>9</sup>

En la época clásica, el derecho romano distinguía los infantes (hasta los 7 años) ; los impúberes infantiae proximi (varones mayores de 7 años pero menores de 10 años y medio o niñas de edad inferior a nueve años y medio) ; los impúberes

---

<sup>9</sup> PETIT, Eugènè, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Saturnino Calleja, Madrid España, Pág. 450.



pubertati proximi ( de la edad que se acaba de citar, a los 12 o 14 años , según fueren mujeres u hombres, respectivamente) y los que ya se habían colocado en la pubertad . Y declaro que los primeros eran plenamente irresponsables ; los segundos, casi siempre irresponsables ; y, los terceros, sujetos a prueba de su discernimiento, decretándose, en este caso, una pena atenuada, que también correspondía a los otros menores.

La minoría de edad llegaba a los 25 años y durante ella regia el aforismo “ *dolí mali capax non est*”.

## **INFANTES**

Dentro de este grupo se encontraban los niños menores de siete años de edad, a quienes se les consideraba totalmente irresponsable, de sus actos independientemente de la gravedad del delito que cometieran, ya que estos no contaban con la madurez tanto físicas como mental necesaria como para comprender la magnitud de sus conductas realizadas basando su irresponsabilidad en el axioma de que el infante no es capaz de actuar con dolo.

Es decir, el infante no era capaz de cometer una conducta delictiva, ya que no tenía la malicia suficiente para poder distinguir entre el bien y el mal. <sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> SANCHEZ OBREGON, Laura. Menores Infractores y el Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 25.

## IMPUBERES

La Legislación Romana en relación a los menores delincuentes, pertenecientes a este grupo hacia una subdivisión, en razón de su edad, el primer grupo les denominaba impúberes Próximas Infante el que se encontraba integrado por varones de 7 años de edad, pero menores de 10 y medio años, los cuales eran totalmente irresponsables de sus conductas, salvo ciertas excepciones en donde se demostraba que el menor de edad había regresado la conducta delictiva, aceptando el resultado.

Al segundo grupo se les denominaba impúberes los cuales estaban integrados, por menores de edad entre los 12 y los 14 años de edad, estableciendo la diferencia entre el sexo, para la mujer era a los 12 años de edad mientras que para los varones era a los 14 años de edad, teniendo el entendimiento de que las mujeres maduran más rápido que el hombre, en los primeros años de la vida, tanto física como psicológicamente, lo que se ha demostrado en la actualidad mediante estudios científicas.

Ahora bien para poder aplicar castigos por las conductas delictivas cometidas por este grupo de menores, se les aplicaba la prueba del discernimiento conforme al principio "Malatia Suplet Aeta ten, que significa, que la malicia puede suplir la edad y solo si la prueba del discernimiento resulta favorable, se le considera al impúber responsable criminalmente".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ídem. Pág. 4.

## **MENORES**

Los jóvenes que se encontraban dentro de este grupo, de igual manera se dividían dependiendo el sexo que tuvieran, la edad de 12 años para la mujer, en cambio para los varones sería hasta los 14 años de edad, alcanzando ambos la mayoría de edad a los 25 años, lo que les permite ejercer plenamente sus derechos y obligaciones. Ahora por otro lado, a los menores que se encontraban dentro de este grupo se les castigaba con mayor severidad que a los impúberes, ya que los menores contaban con mayor edad y por ende, tenían mayor capacidad de razonamiento y concepto del bien y el mal, pero las sanciones aplicadas no eran comparables a la de los adultos.

Todas estas reglas, tenían algunas excepciones como todas las legislaciones del mundo, al adulterio se le castigaba de acuerdo a la Ley del adulterio, la que era sancionada sin importar la minoría de edad. La pena de muerte nunca se les aplicaba a los ciudadanos romanos de 20 años de edad pero si en cambio esta si podía aplicarse a todos aquellos que no tuvieran la calidad de ciudadanos romanos independientemente de la edad y circunstancias del delito.

Por lo que concluiremos que respecto a la legislación de menores, las Leyes Romanas establecen normas protectoras para los menores de edad, las que se fueron perfeccionando con la Ley de las XII Tablas, las que fueron muy importantes en su tiempo, no solo por la aplicación y vigencia en el pueblo Romano, sino por que también influyó en otras Legislaciones de su época. Por último se observa una notoria diferencia entre el sexo de los infantes para el momento de la aplicación de los castigos, basándose en el concepto de que la mujer madura más rápido que el hombre, así mismo se observa una marca preferente por los ciudadanos romanos.

Así, en las XII Tablas hay un rudimento de legislación protectora de menores que degenera después en una facultad discrecional de los jueces para disminuir la pena cuando el sujeto activo de la infracción era menor. Las atenuantes y las agravantes erigidas respecto al sexo, la edad, el parentesco, el estado civil, la ciudadanía, la posición social, produjeron efectos, según nos observa Mommsen, en las teorías jurídicas y en las actuaciones procesales.

Mommsen y Ferrini aceptan el testimonio de Aulio Gelio en sus *Noche Atuas* y sostienen “que la decenviral Ley de las XII Tablas sancionaba a las impúberes con penas benévolas (la castiga tío y la verberatio), que tenían un carácter de advertencia mas que de castigo, siempre que el caso cayera dentro de los delicta privata, pues tratándose de criminal publico, el impúbero era considerado responsable no solo de sus propios actos, sino también de la conducta criminal de sus progenitores o de las personas bajo cuya potestad se encontrara “. <sup>12</sup>

### **1.3 DERECHO MEDIEVAL**

La legislación romana fue sucedida en el tiempo, por el derecho penal germánico, orden jurídico represivo elaborado por salvajes rubios que, cerca de mil años después, más allá del grandioso arco que trazan los alpes desde el mar ligur a la cuenca media del Danubio, en la gran selva boreal europea, reproducen la primitiva venganza de la sangre.

En esta etapa al igual que en el Derecho Antiguo, se tuvo una influencia de como en la gran parte del mundo. En esta etapa de la historia y en la mayoría de los países Europeos, se castigaban las conductas delictivas de los menores de edad,

---

<sup>12</sup> HERNANDEZ QUIROZ, Armando. Derecho protector de Menores, Universidad Veracruzana, Pág. 254.

con una crueldad y rigidez excesiva, sin tomar la edad física ni psicológica del menor, al momento de aplicarle el castigo correspondiente.

No obstante, a pesar de la crudeza del Derecho germánico, se concibió en derecho protector de los menores. Así nos hace saber en los tratados Wilda y Giulio Crivellari, quienes nos dicen:

“ En relación a los menores, la mayor parte de las legislaciones primitivas germánicas, consagraron la irresponsabilidad absoluta de todos los menores de doce años. En la vieja legislación de los Cragas de Islandia, el menor de catorce años que se hacía culpable de homicidio, no podía ser privado de la paz, pero sus progenitores quedaban obligados a pagar la composición. En la Ley Sátira, se ordenaba que el menor de doce años estaba eximido de pagar el fredum al Estado. Mas el precio de la sangre, debía ser enterado a la víctima o ser causahabientes, por las personas bajo cuya patria potestad o guarda se encontrara el menor responsable “. <sup>13</sup>

Luis Francisco menciona que en esta época se buscaba la abstención de las conductas antisociales, estas sanciones eran bárbaras pero proporcionales al delito, en donde se buscaba equilibrar el daño que sufría la víctima y la tortura que se utilizaba para tener la confesión del acusado aun que muchas veces, el tipo de tortura que se utilizaba para que el menor confesara eran excesivamente salvajes dichos castigos.

---

<sup>13</sup> V. WILDS, Das Sfrarechtde Germanen, Iyalle, 1842, Pág. 64.

En la España antigua, los fueros, con su disparidad ante la ley, crearon una anarquía. Sin embargo, el sistema represivo da al menor un trato especial, atemperado ante la crudeza y rigor del Derecho Penal. Así nos lo hace saber Eugenio Cuello Calon quien dice:

“ El fuero de San Miguel de Escalona, dado por Alfonso VII de Castilla, en 1155, establecía la irresponsabilidad absoluta del infante, en tanto que el fuero de Salamoneza, eximia al niño de responsabilidad por delitos de lesiones u homicidio,, a cambio de juramento de los padres o de los parientes más próximos. El fuero de Villavicencio, que se dio por el abad de Sahagùn, en 1221 descifraba la irresponsabilidad de los niños fijo dalgos, que lesionaran en riña. <sup>14</sup>

LUIS FRANCISCO nos dice que: “Con el paso del tiempo y nuevamente en Europa, se fue adquiriendo el sentido del castigo divino, creyendo que el sufrimiento seria la medida mas eficaz de explotación, buscando entonces anticipar el horror de la pena eterna. Ahora bien con el objeto de intimidar o prevenir las conductas delictivas de lis menores, también se les aislaba totalmente, sin tener ningún contacto con el exterior”. Todo eso tuvo una justificación en el sentido religioso, comprensible únicamente en un sistema de valores orientados teológicamente a la afirmación absoluta y total de la presencia de Dios en la vida social. <sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> CUELLO CALON, Eugenio, Criminalidad Infantil y Juvenil, Editorial Bosch, Barcelona España, 1934, Pág. 88.

<sup>15</sup> RUIZ J, Luis Francisco. El Desarrollo de los Menores Infractores en México, UNAM Derecho1988, México, Pág. 45.

## **1.4 EVOLUCION HISTORICA DE LA JUSTICIA DE LOS MENORES EN LA REPUBLICA MEXICANA**

A continuación se hará un breve análisis de la manera como se sancionaba, esto ya en nuestro país, en la época prehispánica, aquellos individuos que cometían alguna conducta delictiva, así como la manera en la que fue evolucionando la justicia de menores en toda la Republica Mexicana.

### **1.4.1 ÉPOCA PREHISPANICA**

Cuando hablamos de los antecedentes históricos de Derecho Mexicano, muchos autores omiten la época anterior a la conquista, argumentando que esta no tiene relación alguna con las leyes actuales.

Sin embargo estos antecedentes deben tomarse en cuenta, ya que no se puede hacer caso omiso a los acontecimientos, que sucedieron en los primeros tiempos de nuestro país, ya que estos nos ayudan a comprender la forma de integración social jurídica y familiar, que además de la riqueza cultural que nos proporciona, nos ayuda a conocer nuestro pasado histórico, para así comprender la forma de pensar de nuestros antecesores, por lo que el pueblo que no conoce su propia historia, esta condenada a repetirla.

Es notable que en México como en otros países del mundo que hasta principios del siglo XIX como algunas culturas trataban a los menores delincuentes, como sujetos de Derecho Penal ya que no se tenían un criterio definido respecto al menor infractor.

## **DERECHO MAYA**

La hipótesis más aceptada establece que la civilización Maya se origino en las selvas que actualmente se encuentran bajo la soberanía de Guatemala.

Sin embargo, su origen desconocido. Las pruebas documentales más remotas que se han obtenido, datan de los siglos II y I antes de Jesucristo.

Su Derecho era principalmente consuetudinario clásico, no se tienen muchos datos ni antecedentes de esta organización, pero se tiene el conocimiento de que eran muy estrictos en cuanto al cumplimiento de las leyes. Desde la infancia se exigía que se acataran a las costumbres sociales y jurídicas, y a los niños se les daba una gran protección de los malos ejemplos que pudieran recibir, el adulto que lo hiciera era severamente castigado a palos, muchas veces hasta ocasionarles la muerte.

Entre los mayas, la justicia era administrada por los batabs ù otros delegados especiales de la bau e imponían penas muy severas: muerte por machacamiento del cráneo con una gran piedra: muerte por entuncamiento, reducción a esclavitud; marcas en el rostro.

Los castigos tan severos se basaban en el Código Moral Maya, el que debía ser cumplido por la población el objeto del Derecho Maya era preservar el orden y la paz social.



En relación a su estructura jurídica, los AOPOOB eran los representantes del Rey, los cuales eran los encargados de ejercer la justicia, llevando estos un bastón como insignia del poder que ejercían.

La justicia se administraba en un templo, estaba ubicado en la plaza pública, y que recibía el nombre de Popolva, siendo los juicios principalmente orales y llevándose a cabo en una sola audiencia, no habiendo recurso alguno para revocar la decisión.<sup>16</sup>

A los menores que cometieran faltas por primera vez, se les sancionaba con una paliza, castigo que recibía en la plaza pública, para desacreditar al menor y a su familia, pero si después de este castigo el menor volvía a cometer algún delito, podían ser vendidos como esclavos o en su defecto ser clasificados en honor a los dioses, en los famosos Cenotes Sagrados.

En cuanto a los padres se les llamaba la atención directamente en la plaza pública, por no saber educar correctamente a sus hijos, teniendo además como posible castigo, que se les prohibiera ocupar cargos públicos si eran hombres ricos, pero si era un hombre pobre, podría ser entregado al sacerdote de la comunidad, en calidad de esclavo por un tiempo determinado, y durante este lapso el sacerdote tenía que observar, quien había tenido la falla al haber educado al hijo y si de acuerdo a su criterio el único responsable de sus conductas era el hijo se creía que el menor estaba poseído por los malos espíritus, y al padre se le exoneraba de toda culpa por no haber educado correctamente a sus hijos.

---

<sup>16</sup> RUIZ J, Luis Francisco. El Desarrollo de la Posición de los Menores Infractores en la Legislación Mexicana. UNAM, México, 1998, Pág. 59.

En algunas situaciones a diferencia de la cultura Azteca, en donde no se podía disponer de la vida del hijo, en la cultura Maya el padre podía sacrificar al hijo sin haber cometido alguna desobediencia o infracción, pero este sacrificio tenía que comprobarlo ante el consejo de la comunidad y demostrar que dicho sacrificio había beneficiado a la comunidad, argumentando que el hijo podría haber sido un mal ejemplo para la comunidad.

Las sanciones del Derecho Maya, se caracterizan por un sentido de la vida más sensible, estableciendo una gran variedad de penas, dejando de ser preponderante el castigo de la pena de muerte, aun que no por eso dejaban de permitirle salvajismo en las demás penas.

Se encontraban en un periodo de la venganza privada, pero con una represión menos brutal que los Aztecas, teniendo un concepto más definido en cuanto a las costumbres morales, siendo mayor castigo la pérdida de la libertad que de la pena de muerte. Respecto al delito de homicidio se basaba en la ley del Taliòn de ojo por ojo y diente por diente, es decir el delito del homicidio se castigaba con la muerte, siendo la única excepción un menor de 12 años de edad, en donde se recibía una pena más atenuada como la esclavitud, la cultura Maya manejaba con gran precisión los preceptos de intencionalidad y los delitos culposos.

En relación a los primeros, estos eran diferentes para los adultos y para los menores de edad a los adultos se les encerraba en jaula de madera, con todo tipo de prisioneros, en cambio los menores de edad se les encerraba en jaulas de cedro, pero con delincuentes de su edad y se mezclaban con delincuentes peligrosos.

FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO nace notar que:, “si el homicida era menor, no se le mataba sino que se le hacia esclavo, y si la muerte era casual, tenia que pagar en esclavo ”. <sup>17</sup>

Había pues, una significativa atemperación del rigorismo penal frente a los menores, que llevaba a veces a la compensación y que deja descubrir atisbos finos en el área de la culpabilidad, en referencia al dolo y la culpa.

## **DERECHO TEXCOCANO**

En la legislación texcocana no fue extraña a la Ley del Taliòn. “ Sin embargo – nos dice Hernández Quiroz – tuvo la preocupación por crear una incipiente situación específica para los menores: el robo por parte de un niño de diez años, era causa de excusa absolutoria “. <sup>18</sup>

Es con NETZHUALCOYOTL, ( 1402 – 1472 ) Rey de Texcoco, aliado de los aztecas, quien constituyo un Código Militar, que contenía no solo normas castrenses, sino también normas que afectaren a la comunidad, pues si bien regulaba el delito de traición al Rey, también regula la pena de muerte a la mujer que fuera sorprendida en adulterio.

---

<sup>17</sup> CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Editorial Porrúa, México, 1945. Págs. 239 – 246.

<sup>18</sup> HERNANDEZ QUIRO, Armando. Opus Cit. Pág. 262.

## **DERECHO AZTECA**

En el año de 1168, los tenochcas o aztecas entraron a los lagos del Anàhuac por el noreste, cuando en el resto del mundo se emprendían las cruzadas a tierra santa ( 1096 – 1270 ).

Entre ( 200 y 1300 ) se establecieron Chapultepec. En 1325 fundaron Tenochtitlan, en el lago de texco.

El máximo esplendor del imperio azteca en la época de la triple alianza (Tenochtitlan, Acolhuacan y Tlacopan), se crean las leyes más importantes de esta cultura, sucediendo estos acontecimientos entre los siglos XIV al XV.

Esta cultura no solo tuvo gran importancia por su dominio militar, sino por que sus costumbres jurídicas influyeron en los pueblos que tenían relación con él, sus dominios se extendían en toda la altiplanicie mexicana. El instituto indigenista interamericano señalaba que los Nahos alcanzaron un desarrollo jurídico penal insospechado.

Los estudios realizados con anterioridad han demostrado que el Derecho Azteca era principalmente consuetudinario y oral como lo han perdurado hasta nuestros días, como lo son:

Los estudios realizados con anterioridad han demostrado que el Derecho Azteca era principalmente consuetudinario y oral como lo han demostrado los códigos que han perdurado hasta nuestros días, como lo son:

**EI CODIGO MENDOCINO** Describe la dureza de los castigos que se aplicaban a los niños de entre los 7 y 10 años de edad, algunas de sus penas eran: pinchazos en el cuerpo con puntas de maguey, espirar humo de pimientos y comer una tortilla durante todo el día”.<sup>19</sup>

En este Derecho maya no solo nos encontramos con el Código antes mencionado si no también con el **CODIGO NEZAHUALCOYOTL** el cual también nos establece “la irresponsabilidad total del menor de 10 años de edad, estando exentos de pena alguna, ya que después de esta edad eran sujetos de penas, e inclusive si la gravedad lo ameritaba se le podía aplicar la pena de muerte a los menores que le faltaran al respeto a sus padres o que depilaran las joyas de los mismo, o bien la esclavitud o destierro.”<sup>20</sup>

Los padres tenían la patria potestad sobre los hijos y a diferencia de la cultura maya estos no tenían el derecho a disponer de la vida de sus hijos pero si podían venderlos en calidad de esclavos, en castigo a su mala conducta, pero esta decisión deberían notificarla a las autoridades. La educación familiar y moral era muy severa, y el padre era el único que podía concertar el matrimonio de sus hijos. La tierra a los hombres a la cual trabajaba, así mismo se dedicaban a la guerra, en este aspecto se distinguió por tener grandes guerreros y una disciplina militar muy severa mientras la mujer se dedicaba al hogar y al cuidado de los hijos.

---

<sup>19</sup> MARIN HERNANDEZ, Jean. Historia de Menores Infractores en el Distrito Federal. C.N.D.H México, 1991, Pág. 35.

<sup>20</sup> Ídem. Pág. 37.

El menor se quedaba al cuidado de la madre solo hasta los 5 años de edad, en este periodo la madre era absolutamente responsable del menor de edad, al extremo de que la falta del cuidado era considerado como una traición a la patria, cuando la madre enviudaba muy joven esta solo podría contraer matrimonio hasta que el niño cumpliera los 15 años de edad. Después de cumplir los 5 años de edad se le enseñaba a cultivar la tierra, como prueba de supervivencia se le dejaba solo en el mercado para que aprendiera a subsistir por sus propios medios.

Cuando los menores eran huérfanos, el sacerdote de la comunidad se hacía cargo de su educación, teniendo la obligación de vigilar su correcto desarrollo basándose en el libro de destino. Se creía que el destino del menor estaba predestinado, al grado de que si un niño nacía en determinada época, se le daba muerte, por que se pensaba que todas sus cargas seria negativas.

El menor después de aprender el oficio de la tierra era llevado al templo para enseñarle su religión y practicarla, para después ser entrenado en la disciplina militar en donde se les enseñaba ha ser rudo y disciplinado es de observarse que el niño vive en un ambiente de ambivalencia ya que hasta determinada edad vivía con su madre, para posteriormente pasar al mundo de los hombres.

La sociedad azteca vivía en una rígida estructura social, pero esta no se comparaba con la de la cultura Maya, las leyes de esta castigaban casi todas las infracciones a las costumbre y principios morales. El pueblo azteca tenia una extraordinaria estructura social y jurídica principalmente en lo que respecta al Derecho Penal, las cuales eran para todos sin importar si se era plebeyo o noble, en aquel tiempo manejando ya con gran habilidad los conceptos de culpabilidad y dolo así como la punibilidad.

La organización de la sociedad azteca sentaba sus bases principalmente en dos aspectos, los cuales eran la religión y la familia, siendo preponderadamente patriarcales, la sociedad azteca existía para y por el pueblo y cada miembro debería contribuir al desarrollo del imperio.

Se puede afirmar que si esta clasificación fuera verdadera, tenía un gran panorama de los delitos e inclusive, nuestro nuevo código penal para el Distrito Federal entre otros de la Republica tenía una gran semejanza en su clasificación, así mismo como el Código Militar

La mayor autoridad en el imperio azteca era el monarca o tlatoani, existiendo tribunales, los que se dividían en reales y provincias, los primeros funcionaban en la capital, siendo los de superior instancia estando prohibido celebrar audiencias fuera de las templos destinados para este fin, los segundos Tribunales funcionaban en los pueblos conquistados por el pueblo azteca y a los cuales se les imponían las leyes de estas ultimo.

La segunda autoridad después del tlatuani era los Cihuacoalt, el que ejercía las funciones de Magistrado o Juez Supremo, teniendo la autoridad para conocer de apelaciones, después de esta instancia ninguna decisión podía ser revocada, a excepción del Monarca. A su vez los Cihuacoatl, los cuales nombraba jueces que los auxiliaran en sus labores, teniendo el nombre de Teuctli, mismo que partían justicia en determinados barrios teniendo la obligación esta última de informar periódicamente sus actividades a los Cihuacoalt.

Los castigos para los menores eran muy estrictos pero atenuados en comparación con los castigos de los adultos por ejemplo:

- 1) Los jóvenes independientemente del sexo, que se embriagaran podían ser castigados con la pena de muerte a garrotes.
- 2) La mentira del infante o de la madre se castigaba, con pequeños rasguños en los labios del mentiroso.
- 3) Los hijos que vendieran las tierras de sus padres, sin su consentimiento se les castigaba, si era plebeyos con la esclavitud y si pertenecían a la nobleza se les aplicaba la pena de muerte por ahogamiento.
- 4) El hijo que amenazara a sus padres, odiara a muerte a estos, se les castigaba con la pena de muerte y era considerado indigno de heredar, perdiendo el derecho a hacerlo.

Nos podemos dar cuenta que esta sociedad era una de las mas avanzada en cuestión de imponer castigos ya que no solo se le sancionaba o mataba al adulto sino también tenia castigos e incluso se llegaba a la muerte del menor si el delito cometido era grave, debemos comprender que esto era bueno ya que era culpa del menor que se le castigara, ya que desde pequeño se le enseñaba a no actuar indebidamente, por que no solo de los padres dependía su mal comportamiento sino también de el mismo ya que este también presencia en publico las muertes, azotes, pinchazos, etcétera de aquellos que se habían portado mal o que habían actuado ilícitamente.



## 1.5 ÉPOCA COLONIAL

Como se ha observado con anterioridad los pueblos prehispánicos , tenían una estructura jurídica social y familiar bien definidas , y como resultado de la llegada de los españoles se desintegro, ya que los conquistadores implantaron forzosamente sus costumbres y leyes, buscando desaparecer todo vestigio anterior a su llegada, e imponer su religión a toda cosa. En este periodo tuvieron vigencia las Leyes de las Indias, mismas que eran una recopilación de las leyes españolas, romanas, y canónicas, las cuales en ciertos aspectos eran confusas, debido a que no se habían creado específicamente para nuestra sociedad, sino mejor dicho para la europea, debido a lo que se dispuso, que de todo lo que no estuviera decidido ni declarado por las leyes de esta recopilación o por las células, provisiones u ordenanzas, creadas para las indias, sería contemplado en las leyes supletorias de la metrópoli.<sup>21</sup>

En relación al menor infractor, las leyes de las indias, estipulaban que el menor de nueve años, era totalmente irresponsable de sus actos, ya que este no tenía la capacidad como para poder comprender la magnitud de sus conductas, a los mayores de 10 años pero menores de 17 años de edad, gozaban de una semi-imputabilidad, en donde se les podía aplicar una diversidad de sanciones, pero en ningún caso la pena de muerte.

Así la inimputabilidad, total se estableció hasta los nueve años y medio de edad, y para los que eran mayores de 10 se especificaba una inimputabilidad para la mayoría de los delitos, justificándose en el error en que se encontraba el menor,

---

<sup>21</sup> MARIN HERNANDEZ, Gena. Op. Cit. Pág. 50.

ya que no sabía ni entendía el error cometido, en relación a los delitos sexuales la inimputabilidad se amplía hasta los 14 años de edad.<sup>22</sup>

Las leyes españolas tenían una marcada preferencia por los ciudadanos españoles, de entre las demás razas existentes en la época, ya que los españoles eran juzgados de acuerdo con las leyes españolas, mientras los esclavos como los mulatos eran tratados con gran severidad cuando cometían un delito, a los indígenas se les trataba de una forma especial, por lo que se les sancionaba con castigos corporales, como trabajos a favor de la comunidad y en el caso de reincidencia se les amenazaba con mandarlos a la encomienda.

En 1781 Don Carlos III de España, dicta la ley X la que se dirigía al destino y ocupación de los vagos ineptos, para el servicio de las armas y marina, una especie de servicio militar, la que se le imponía a esta clase de menores en donde se les enseñaba el arte de la guerra.

Los frailes franciscanos fueron los primeros en ocuparse directamente de los menores con problemas de conducta contrayendo casas y colegios para los niños desamparados, mismos que estaban apoyados por las pandectas reales, las que fueran decretada por los reyes de España los cuales establecían las medidas que tenían que adoptar en relación a los menores delincuentes como castigos y protección. Los criterios empleados por los grupos religiosos, trataban de dar soluciones a los problemas de los menores delincuentes, pero lo trataban de hacer de acuerdo a los criterios religiosos ya que estaban mas encaminados a castigar las conductas delictivas que a proteger y cuidar a los menores.

---

<sup>22</sup> Ibidem. Pág. 77.

Algunos de los colegios mas importantes de esta época fueron: El Colegio de los Niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Iglesia y Catedral de 1538, el Colegio de las Indias y el Colegio de San Ignacio por el Márquez de Valero.<sup>23</sup>

Después de las leyes de las indias se establecieron los tribunales de la Santa Inquisición, los que encaminaban sus procesos a un orden religioso y no jurídico, por lo que se tenía un criterio equivocado respecto a la definición del delito, ya que lo mismo se juzgaba a una persona en los tribunales por insultar a los santos, que por robar puesto que se argumentaba que el delito de robo llevaba consigo un pecado mortal, lo que originaba una serie de abusos que eran constantes en esa época, ya que bastaba una sospecha de que se cometía un delito o se creyera que practicaban la brujería para ser procesado y torturado por los tribunales .

## **1.6 MÉXICO INDEPENDIENTE**

Debido al movimiento social y armado de 1810, desaparecieron algunas instituciones jurídicas y casi todas las políticas, que trajo como consecuencia una desorganización completa en donde no se tenía un criterio uniforme de la ley.

Este movimiento iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla, dio origen a nuestro México Independiente, lo que trajo consigo la desaparición de organismos políticos y una total desorganización de instituciones jurídicas, en donde las primeras leyes creadas por el nuevo país independiente tenían una gran influencia española.

---

<sup>23</sup> SANCHEZ OBREGON, Laura. Menores Infractores y El Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 14.

Apenas iniciado el movimiento de independencia, Hidalgo promulgo la abolición de la esclavitud tal movimiento de independencia se consumo en el año de 1821, el 7 de febrero de 1822, se reglamento la aportación de armas así como el consumo de bebidas alcohólicas, el robo y asalto. <sup>24</sup>

La primera ley promulgada en relación a los menores, fue la Ley de Montes, en la que ese establecía que se declaraba totalmente irresponsable de sus conductas, a los menores de 10 años, estableciendo que los mayores de 10 años y menores de 18, se les aplicarían medidas correccionales tomando en consideración su minoría de edad, posteriormente en el año de 1853, se establecieron organismos especializados en menores, mismos que tenían la función primordial de corregir la conducta antisocial de menor en la que se establecían jueces de primera y segunda instancia, los cuales eran nombrados por el gobierno federal, y que estaban facultados para aplicar sanciones atenuadas a medidas correctivas a los menores.

Uno de los triunfos más importantes de la independencia, fue que dejaran de funcionar los Tribunales de la inquisición, debido a que cometían una infinidad de abusos aprovechando el poder detenían en esa época.

Esta etapa se caracteriza por una confusión y mezcla de leyes, además los criterios empleados con la creación d nuevas leyes, seguían teniendo una tendencia religiosa.

---

<sup>24</sup> Ibidem. Pág. 15.

## 1.7 EPOCA MODERNA

Una vez estudiado la evolución histórica de los menores infractores en nuestro país, entraremos al estudio de esta época moderna la que inicia a partir del siglo XX, en la que hemos observado que desarrollo que han tenido las legislaciones en cuanto a los menores, ya que en sus inicios se buscaba el castigo en los menores infractores, por las conductas delictivas y conforme fue madurando el estudio en materia de infractores, las sanciones aplicadas a estos fueron cambiando, para que finalmente se aplicaran medidas correctivas, las cuales tenían el fin de lograr la reincorporación plena del menor a la sociedad.

A partir del siglo XX se estudia de manera especial e individual las conductas de los menores infractores, buscando comprender las causas que orillan al delincuente a cometer una conducta antijurídica, cuyo concepto va evolucionando conforme se estudia mas a fondo al menor delincuente.

En 1903, el entonces Presidente Don Porfirio Díaz expide un decreto que establece: "La prohibición total para enviar al penal de las Islas Marías a las mujeres con sus hijos menores".

En 1908 se inaugura la escuela Correccional de Tlalpan, así mismo en 1929, se creo el Código de Álvarez, o del 29, que establece como socialmente responsables a los individuos que demostraran peligro a la sociedad incluyendo a los menores infractores, en este Código el menor infractor, estuvo considerado dentro de las leyes penales, es decir no se tomaba en cuenta su minoría de edad al momento de aplicar las sanciones correspondientes.

En 1928, se promulgo la siguiente ley: “La Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, la que también era conocida como la Ley de Michel”. En esta Ley se establecía que las beneficencias publicas auxiliarían en la observación y aplicación de medidas correctivas a los menores infractores.

En el Código Penal de 1931 se establecía la mayoría de edad a los 18 años, estableciendo en el articulo 19, que los menores de 18 años que cometían infracciones a las leyes penales, serian internados todo el tiempo que fuera necesario para su integración total a la sociedad.

En 1934, se crea el Reglamento del Tribunal para menores e Instituciones Auxiliares, teniendo origen de libertad vigilada.

En 1941, se publica el en Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de los Tribunales para Menores y sus Instituciones en el Distrito Federal y Territorios Federales, así como las normas e instrumentos jurídicos.

El 10 de agosto de 1974 siendo Presidente el Señor Luis Echeverría Álvarez se promulgo en el Diario Oficial de la Federación, la Ley que crea los Consejos Tutelares, la que consta de 79 artículos y 5 transitorios, misma que entro en vigor el 10 de septiembre del mismo año. <sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> TOCAVAN GARCIA, Roberto. Menores Infractores, Editorial Edico, México, 1976. Pág. 60.

Esta es la primera Ley en la Republica Mexicana que establece de manera especifica y organizada una Legislación y sus organismos auxiliares, para el tratamiento de Menores Infractores con un criterio totalmente distinto a las demás creadas, ya que el principal objeto de esta es lograr la readaptación plena del menor, es el antecedente inmediato de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores, introduciendo nuevos conceptos y medidas así como procedimientos, los cuales se aplican a los Menores Infractores, es decir, se adopta una medida preventiva, correctiva y no punitiva.

El consejo Tutelar de Menores, sustituye a los Tribunales para Menores y respecto a esta Ley, mencionaremos las características más importantes como lo son el procedimiento, la competencia y la organización, la creación de los Consejos Tutelares, son un logro social y jurídico de nuestro país, ya que como es lógico en todo ordenamiento jurídico tiene que ajustarse a la realidad social existente en el país de origen.

El Consejo Tutelar tendrá conocimiento de conductas delictivas realizadas por individuos menores de 18 años, teniendo como principal fin lograr la readaptación social y total del menor, logrando esto mediante el estudio completo del individuo para poder comprender las causas que lo orillaron a cometer la conducta delictiva.

El Consejo Tutelar se encuentra integrado por un Pleno y las Salas, estando el primero integrado por un Presidente, el que debe ser Medico especializado en menores infractores y un Licenciado en Derecho , haciendo notable que para emitir una resolución interviene el criterio de diferentes profesionistas.

El Pleno tendrá conocimiento y competencia de los recursos que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Salas, reuniéndose para esto por lo menos dos veces a la semana, además tienen la obligación de establecer el sistema administrativo y técnico de los centros de observación.

Las Salas tendrán conocimiento de los proyectos de resolución de los consejeros, así mismo estarán adscritos las mismas reuniéndose por lo menos dos veces por semana. Los consejeros estarán encargados y tendrán la obligación de conocer de los nuevos procesos teniendo un término de 24 horas. Los Consejeros Numerarios o de Mesa, conocen del procedimiento que se les asigna, teniendo la obligación de integrar los elementos suficientes para emitir la resolución inicial y poner a criterio de las Salas esta resolución, así como visitar los centros de observación, es decir, este último se encarga de lograr la investigación completa del expediente, para emitir una resolución con base en los elementos obtenidos. En los Centros de Observación, ingresan los menores infractores, mientras se define su situación jurídica, separando los de menor ingreso de los reincidentes, así mismo este Centro tiene la obligación de informar al Consejero, la conducta observada durante su estancia en el Centro de Observación, lo que también ayudará a emitir una resolución al consejero.



## **CAPITULO II**

### **TEORIA DEL DELITO**

#### **2.1 CONSIDERACIONES GENERALES**

Para un mejor entendimiento del estudio de los actos realizados por los menores y que deben ser considerados como constitutivos del delito, es necesario determinar algunos conceptos que son fundamentales, tales como menor, delito y elementos del delito, mismos que pasamos a analizar.

La responsabilidad deriva del latín respondere, que significa estar obligado. “Es un estar obligado a respetar y satisfacer a otro, como consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa.”<sup>1</sup> El concepto nos lleva a pensar dentro de los más diferentes niveles y campos de existencia y estados especiales del hombre.

Sin embargo, no es propósito de esta tesis estudiar los diferentes tipos de responsabilidad.

El punto que estamos tratando, al ser designado como imputabilidad del menor, se refiere a las posibles obligaciones que generan los actos contrarios a derecho que realizan los menores, que es fenómeno distinto y si pena de la responsabilidad de los adultos, los cuales son sancionados por el Código Penal.

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. Salvat, Tomo 23, Editorial Salvat Editores, S.A. Barcelona España, 1985. Pág. 3216.

De lo dicho, surge la necesidad de una breve exposición del concepto del menor y de su ubicación dentro de la dogmática penal.

El maestro EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT nos dice:

“El concepto de menor de edad, proviene del latín minor natus, referido al joven de pocos años, el pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de peipus que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.

Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable, hasta cumplir la mayoría de edad, la ley restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan”.<sup>2</sup>

Dentro de este contexto, como acontece en una multitud de ocasiones, es fácil imaginar que el menor genera acciones en ocasiones que afectan a otros, lo cual debe generar una responsabilidad por los daños o perjuicios.

---

<sup>2</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa, México 2005, Pág. 135.

He aquí el problema, no puede sancionarse penalmente al menor pues a éste no se le dan los mismos atributos que a un mayor de edad.

La falta de responsabilidad y sanciones, en consideración a que el sujeto activo sea menor de edad genera, una situación propia, particular, especial y excluyente de responsabilidad penal, motivo del presente estudio.

## **2.2 DELITO**

Una cosa es cierta, la palabra delito tiene una larga historia en la que se puede registrar una larga evolución y una gran variedad de significados.

La razón es la siguiente: siempre han existido hechos que fueron considerados como ofensas o ataques a sentimientos e intereses de la comunidad, y de sus miembros. En un primer momento, se considero al delito como un ataque a la sociedad y, al mismo tiempo, como una ofensa a la diversidad. En un momento posterior, como perturbación de la paz y como ofensa a la sociedad.

Sin embargo, esta ha sido la forma de concebir determinados actos como delictivos, surge la pregunta, ¿ Existe la posibilidad de definir al delito ?.

En el antiguo Derecho según Mommsen, el acto delictivo en general tanto en el lenguaje común como en el propiamente jurídico, se designó con una palabra que no era privativa de un delito concreto y que lo mismo abarcaba la esfera pública que la privada, NOXA que luego evoluciono hasta NOXIA, que significa “daño”.

La palabra crimen y delictum se usaron técnicamente en el Derecho Penal de la Edad Media y en la práctica forense, dándose a la primera, el significado de un delito grave y a la segunda el delito leve.

Más sin embargo, en la lengua castellana empleamos por otra parte la expresión delito y la palabra crimen como sinónimo de los delitos graves.

De acuerdo al diccionario de la lengua española “la palabra delito deriva de delicto o delictum, aplicable del verbo delinque o delinquere, que significa resbalar, alejarse del sendero señalado por la ley”.<sup>3</sup>

La Real Academia Española brinda las siguientes definiciones:

- 1) Culpa, crimen, quebrantamiento de la Ley.
- 2) Cuerpo, figura de, o del, delito.
- 3) Acción u omisión voluntaria castigada por la Ley con pena grave.<sup>4</sup>

Delito es definido por nuestro ordenamiento Penal Federal, como “... el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.<sup>5</sup>

Por otro lado, el término delito suele emplearse erróneamente para designar toda conducta lesiva para la sociedad aunque no constituya una infracción de la ley penal.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> NUEVO DICCIONARIO JURIDICO. Mexicano, México 2000. 1ª edición, Editorial Porrúa.

<sup>4</sup> MARTINEZ COCHERO, José Luis, etat. Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales Tomo II Editorial Planeta-Agustini Barcelona España 2006.

<sup>5</sup> CODIGO PENAL FEDERAL. Artículo 7º, Editorial Ediciones Fiscales Isef. Pág.2.

<sup>6</sup> Ídem.

Doctrinalmente existen varias definiciones del delito, tanto por diversos autores como por diversas ramas de estudio, variando de acuerdo al momento histórico, lugar e idea de cada pueblo.

Los autores que se han abocado al estudio del delito, han encontrado dificultad para poder darle una definición con validez universal, toda vez que el delito esta ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época; por ello nos podemos encontrar con hechos que en alguna época tuvieron el calificativo de delito y que diversas situaciones se dejó de clasificarlo como un delito, así como en otras ocasiones han nacido hechos que en tiempos anteriores no tenían ese carácter.

Pero a pesar de los diferentes criterios de los autores, se ha logrado caracterizar al delito, jurídicamente hablando, esto por medio de caracteres determinantes de sus atributos esenciales.

Ahora bien, siendo el delito un acto humano y jurídicamente una modalidad de la conducta, esta se desarrolla en dos fases, una interna o subjetiva y la otra externa u objetiva, siendo necesarias que ambas se manifiesten, ya que con una sola de las mencionadas no se puede constituir la figura delictiva. Teniendo en cuenta que el delito es el resultado de una doble actividad humana, ya que los aspectos mencionados se han tomado en cuenta para clasificar los elementos constitutivos del delito.

Por tal motivo se establece que la concepción del delito debe tener dos aspectos fundamentales en todo acto delictivo; un movimiento espiritual, doloso o culposo (el cual es el aspecto subjetivo) y una actividad corporal externa con resultado

dañoso (aspecto objetivo), siendo que sobre esta base, los autores han de constituir las diversas definiciones que del delito hacen y entre las cuales se encuentran las que a continuación se enuncian:

Para FRANCISCO CARRARA, “El delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo positivo o negativo del hombre, moralmente imputable y políticamente doloso. El delito es un ente jurídico por que su esencia debe consistir en una violación del derecho, teniendo el delito su origen en la naturaleza de la sociedad.”<sup>7</sup>

En consecuencia la noción de Carrara no se deduce ni del hecho material ni de la prohibición de la ley aisladamente considerada, sino en el conflicto entre aquella y esta”.

Para GALOFAGO Y FERRI, el delito lo definen “antes que todo como un hecho social, un fenómeno natural y social producido por el hombre”.<sup>8</sup>

Para ERNESTO MAYER, el delito es el acontecimiento típico, antijurídico e imputable.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> CARRARA, Francisco. Programa del Curso Criminal, Tomo V, Buenos Aires Argentina, 1987, Pág. 41.

<sup>8</sup> JIMENEZ DE AZUA. La Ley y El Delito, Editorial Porrúa, México, 1945, Pág. 57.

<sup>9</sup> MAYER, Max Ernesto. Citado por Jiménez de Azua en la Ley y El Delito. Pág. 254.

Para EDMUNDO MEZGER ofrece una definición formal y otra substancial, manifestando que el delito es acción punible, es decir el conjunto de los presupuestos de la pena jurídica substancialmente del delito que es la acción típicamente, antijurídica y culpable.<sup>10</sup>

Ahora bien basados en la palabra de JIMENEZ DE ASÚA, este considera al delito como: El acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de la penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.

### **2.3 ELEMENTOS DEL DELITO**

A continuación y tomando en cuenta los elementos que enuncia la ley para que se conforme el delito, haremos un somero análisis de los mismos; haciendo la oportuna aclaración que no se desea con esto agotar un tema tan amplio, como para formular un estudio completo, solo se pretende tener una base jurídica sustentable, en la que se pueda tomar como referencia para nuestro tema fundamental a estudio, así como dar nuestra muy personal posición frente a las conductas ilícitas cometidas por el menor.

---

<sup>10</sup> MEZGUEZ, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Décima Edición, Madrid, Editorial Nueva 1995, Pág. 60.

Primeramente enunciaremos los elementos que se deben reunir para que exista un delito, ya que sin ellos no se estaría hablando de un delito conforme a derecho, los cuales enunciaremos a su vez los aspectos negativos de los mismos.<sup>11</sup>

#### ASPECTO POSITIVO

#### ASPECTO NEGATIVO

Conducta

Ausencia de Conducta

Tipicidad

Ausencia de tipo

Antijuricidad

Causas de justificación

Imputabilidad

Inimputabilidad

Culpabilidad

Inculpabilidad

Punibilidad

Excusas Absolutorias

---

<sup>11</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1996, Pág. 134.



### 2.3.1 CONDUCTA

La conducta es el comportamiento humano voluntario. Este comportamiento puede ser socialmente relevante o irrelevante. La conducta humana existe independientemente de que la ley la contemple o no, y puede ser antisocial aun cuando la misma ley no la considere así.

Para el maestro VILLALOBOS: “la conducta es el comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria”.<sup>12</sup>

Así nos lo hace saber el licenciado CASTELLANOS TENA quien dice: “que la conducta es el comportamiento voluntario positivo encaminado a un propósito”.<sup>13</sup>

La ley valora las conductas, las reconoce y las describe. Por otro lado la conducta que nos interesa aquí es aquella que tiene relevancia jurídico-penal.

El delito es ante todo una conducta humana, el hacer o el dejar de hacer cuando la ley ordena realizar determinada conducta, es decir, el hacer positivo y el negativo el actuar, el abstenerse de obrar, constituyen un hacer tipificado por la ley, cuando se realiza el supuesto de la misma.

---

<sup>12</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1983, 4ª Edición, Pág. 186.

<sup>13</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 169.

Para que la conducta se ubique en el campo del Derecho Penal, es necesario que produzca un resultado, que puede ser jurídico o material. El resultado jurídico, implica la relación de una norma ya sea de una preceptiva mediante una omisión, o de una prohibitiva mediante una acción.

Por su parte, el resultado material implica un cambio o alteración en el mundo exterior. El delito presupone siempre un resultado jurídico, pero no en todo caso uno material.

Así mismo la conducta puede ser un hacer algo o un dejar de hacer algo, no debe interpretarse la conducta únicamente como acción, sino puede tratarse también de una inactividad. Los menores de edad, indudablemente realizan conductas, es decir, comportamientos voluntarios de acción u omisión.

Se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, por incapacidad psíquica o por incapacidad física, como es el caso de la fuerza irresistible. Cuando se considera que no hay conducta, nuestros ordenamiento excluyen la responsabilidad. En los menores puede ocurrir, desde luego en la ausencia de conducta lo que trae como consecuencia la irresponsabilidad.

El Doctor PORTE PETIT señala conducta y hecho, argumentando lo siguiente: “nosotros pensamos que no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, dando lugar ese punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y

de resultado material”, para el Maestro Fernando Castellanos Tena nos dice: “nosotros preferimos el término conducta, dentro de él se puede incluir tanto el ser positivo como negativo”, así mismo define a la conducta como el comportamiento humano positivo o negativo encaminado a un propósito.

En la actualidad nuestro sistema se adhiere ha este último concepto y a la aceptación del término conducta ya que en este sentido amplio puede manifestar mediante una acción o una omisión.

Así pues, se considera que la conducta es una manera de asumir una actitud independiente de la ley o no, puede ser también antisocial aun si dicha ley no lo considera así. La conducta a través del tiempo ha revestido en dos formas de presentarse, una mediante una acción o una omisión subdividiéndose esta última en omisión simple y en omisión impropia o en comisión por omisión.

Respecto al segundo aspecto de la conducta (la omisión), el Doctor Porte Petit señala a omisión como un no hacer voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición, el mismo manifiesta que los elementos que configuran a la omisión son: voluntad o no voluntad (culpa), inactividad o ni hacer, deber jurídico de obrar y resultado típico.<sup>14</sup>

En síntesis la diferencia fundamental entre omisión simple y la comisión por omisión u omisión impropia, estriba en que, la primera para tipificarse no requiere la producción de resultado alguno, y en los delitos de comisión impropia, se

---

<sup>14</sup> PORTE PETIT, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1960, Pág. 166.

requiere la producción de un resultado jurídico y material, es decir, el agente al producir ambos resultados, viola una norma preceptiva y conjuntamente una norma prohibitiva, en otras palabras en la omisión simple, es la comisión por omisión es el resultado material lo que configura el ilícito penal.

### **2.3.1.1 AUSENCIA DE CONDUCTA**

Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la falta de ausencia de aquella abarca a la acción en omisión, es decir, extraña actividad o inactividad no voluntaria, configurando el aspecto negativo.

Se habla de Ausencia de Conducta por que no se reúnen todos los elementos del delito, ya que para que se integre es necesario llevar acabo una conducta, en forma voluntaria, ya que si se realiza de manera involuntaria, estaremos hablando de una ausencia de conducta y por lo tanto a pesar de las apariencias, no se integra el delito.<sup>15</sup>

La ausencia en el aspecto negativo e independiente para la formación de la figura delictiva, pues constituye una excluyente de responsabilidad.

A continuación señalaremos el elemento negativo de la conducta “AUSENCIA DE CONDUCTA”, este aspecto de la conducta resulta por la ausencia de voluntad, ya sea mediante una acción u omisión.

---

<sup>15</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 163.

LOPEZ BETANCOURT EDUARDO quien sigue al CASTELLANOS TENA FERNANDO señala que la ausencia de conducta solo se presenta de tres maneras:

1.- Fuerza Mayor.- es la fuerza proveniente de la naturaleza, que al presentarse impide que el individuo actúe por su propia voluntad. (también llamada Vis Mayor).

“ Existe fuerza mayor o vis mayor cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior por una violencia física irresistible, natural o subhumana”.

Se produce esta situación por un acontecimiento de origen original: terremoto, incendio, huracán, etcétera, que impide al sujeto actuar según establece el imperativo de la norma.

2.- Fuerza Física Superior e Irresistible.- es originada por otro sujeto distinto del activo, al impulsarlo a cometer un delito contra su voluntad.

El sujeto activo del ilícito actúa físicamente sin ejercer su albedrío, empujando por una fuerza exterior, provocada por un tercero, cuya superioridad le impide resistirla. Luego entonces el agente realiza una acción u omisión que no desea ejecutar, por lo tanto, esta circunstancia no puede constituir un delito, por faltar el animo del sujeto, elemento esencial de la conducta.

No pasa inadvertido que la fuerza debe de ser física y material, capaz de obligar al sujeto a actuar contra su arbitrio, por provenir de forma “exterior e irresistible”, ya que el sujeto que recibe la fuerza física no la puede dominar o resistir y es vencido por ella.

Nuestro Código Penal señala en su Artículo 15 fracción I como causa de exclusión del delito:

“ Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente...”

Lo anterior significa que no existe conducta delictiva cuando la voluntad del agente esta ausente.

3.- Movimientos Reflujos.- Son movimientos originados por el sistema nervioso y que con frecuencia motivan la comisión de hechos delictuosos también sin el consentimiento del sujeto. En la presencia tampoco hay responsabilidad de culpabilidad del sujeto, cuando este haya previsto el resultado o cuando no lo haya hecho debiéndolo hacer, en donde se presentaran tanto la culpa con representación, como sin representación.

Considerando todo lo anterior expuesto, en el delito de lesiones se puede dar la fuerza mayor o vis mayor, cuando el agente comete el ilícito bajo el impulso de una fuerza de la naturaleza que le impide actuar con libertad. <sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. editorial Porrúa, Pág. 27 – 28.

Sin embargo otros autores consideran como causas de ausencia de conducta las siguientes:

A) Vis Absoluta.- es la fuerza física irresistible que determina una actitud o inaptitud corporal, la cual debe ser irresistible y proveniente de un ser humano.

B) Vis Mayor.- es una fuerza física que proviene de la naturaleza o de los animales.

C) Movimiento Reflejos.- se presentan cuando el movimiento corporal son producidos por la excitación involuntaria de un nervio motor y por lo tanto no excite la voluntad.

1) El Sueño.- estado de reposo en que un individuo se encuentra ausente, inactivo o minimizado de sus sentidos.

2) El Sonambulismo.- es un sueño anormal en que la persona realiza ciertos movimientos.

3) Hipnotismo.- es un sueño provocado en que la persona se encuentra bajo el dominio de otro.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Vid CASTELLANOS TENA , Fernando y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.

De acuerdo a la conducta y su correspondiente factor negativo, analizado concretamente en esta parte del presente estudio.

### **2.3.2 TIPICIDAD**

Una vez comprobada la existencia de la conducta por haberse reunido todos los elementos, de acuerdo con la prelación lógica del delito, debe verificarse la exacta adecuación de la acción u admisión realizada al tipo descrito por la ley; a esto es a lo que la teoría del delito denomina “tipicidad”, a la correspondencia entre el hecho real y la hipótesis prevista en la ley.

Como correctamente señalan la generalidad de los autores, el tipo no debe ser confundido con la tipicidad. El tipo es la hipótesis plasmada en una creación legislativa; es la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos legales; y la tipicidad, es la adecuación de un comportamiento real y concreto a esa descripción abstracta realizada por la ley. El tipo es como una caja, cuando la conducta embona perfectamente en ella, entonces hay tipicidad.<sup>18</sup>

Sobre este punto, el Maestro Porte Petit menciona que: “el tipo es una conducta o hecho descrito por la norma o en ocasiones, una mera descripción objetiva, conteniendo además elementos normativos, subjetivos o ambos”.

Estos elementos que menciona el licenciado Porte Petit son referencias exigidas por el tipo.

---

<sup>18</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 167.

La tipicidad tiene una función delimitadora, pues como principio de seguridad y garantía de legalidad, determina que el tipo debe ser anterior a la conducta para que pueda sancionarse a su autor. La necesidad de la adecuación al tipo, ha sido un principio fundamental desde la antigua Roma; y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece a la tipicidad como un principio de legalidad en el artículo 14: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

La importancia del tipo penal es mucha, ya que aparte de la función de seguridad jurídica que desempeña, es ampliamente relevante para la existencia de la figura delictiva; sin tipo no hay delito, así aunque alguien cometa una conducta que afecte a la sociedad, no podrá decirse que ha cometido un delito si esta no se encuentra prevista en el tipo penal.

Debe quedar claro que los elementos de los tipos específicos varían, pues son figuras de naturaleza descriptiva que se conforman de modalidades distintas. La doctrina ha reconocido como (posibles) elementos del tipo, a los siguientes:

- 1.- La conducta. Como presupuesto del delito.
- 2.- Los sujetos Activo y Pasivo. Quien realiza, y en quien recae la conducta.
- 3.- Objeto Jurídico. Es el bien protegido por la ley penal.
- 4.- Objeto Material. Es la cosa o persona en que recae la acción.



- 5.- Modalidades de la conducta. Son referencias temporales, espaciales, o de otro hecho punible, o de los medios empleados.
- 6.- Elementos Normativos. Son cuestiones jurídicas de valoración, que prevé el ilícito.
- 7.- Elementos Subjetivos. Atienden al animo o la intención que debe tener el sujeto activo.

Cuando la conducta realizada no se adecua al tipo, por faltar alguno de los elementos que el tipo exige, que presenta lo que se llama “atipicidad” (o ausencia de conducta). Esta no adecuación del comportamiento al tipo penal, impide la exigencia del delito, ya que como lo hemos visto, para que un acto u omisión sea sancionable, debe estar previamente descrito con exactitud en la ley.

Cabe señalar que la atipicidad se distingue de la ausencia del tipo, pues mientras en el primer caso no hay una adecuación a la hipótesis prevista, lo que falta es precisamente técnica, ya que como asevera con acierto el maestro Castellanos Tena, “En el fondo, en toda tipicidad hay falta del tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el escrito por la ley, respecto de el no existe tipo”.<sup>19</sup> El comentario de este autor es correcto, pues si una conducta no encuadra en ningún tipo, hay atipicidad, misma que se ocasiona por la ausencia del tipo correspondiente.

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* Pág. 173.

En justicia de menores son vigentes las reglas que hemos mencionado; las disposiciones de tipicidad y atipicidad “son las mismas para menores y mayores”.

20

### **2.3.3 ANTIJURICIDAD**

El termino “antijuricidad” es un concepto que implica contrariedad con el Derecho. Es la oposición de la conducta material con la norma de derecho, es el contraste entre conducta y ley, representa la negación de juridicidad entendida como la calidad que tiene algo de ser jurídico. No obstante es un vocablo negativo, la antijuricidad constituye un elemento positivo del delito implicando que la conducta realizada, debe ser violatoria del orden jurídico establecido.<sup>21</sup>

Se dice que la antijuricidad es puramente objetiva y que de no aceptarse como tal caeríamos en el absurdo de no poder defendernos del delincuente menor de edad que nos arremete, o que esta agrediendo a un familiar, que intenta entrar a nuestro hogar, o que de cualquier forma lesiona o pone en peligro nuestros bienes o intereses jurídicamente tutelados.

Para PORTE PETIT una conducta es antijurídica cuando siendo típico, no esta protegido por una causa de justificación.

---

<sup>20</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 317

<sup>21</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 353.

Castellanos Tena considera que una conducta es antijurídica cuando ha violado el bien jurídico tutelado a que se contrae el tipo penal respectivo.

De las opiniones anteriormente vertidas podemos entender a la antijuridicidad como aquel comportamiento humano que va en contra de lo mandado o prohibido por la ley penal, y que lesiona un bien jurídico tutelado, siempre y cuando no se encuentra amparado por una causa de exclusión del delito.

Al analizar este aspecto del delito Cuello Calon manifiesta que :

“la acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica, obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales”.<sup>22</sup> La antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad tiene carácter objetivo.

No debemos olvidar que existen determinadas circunstancias declaradas por el Estado, que provocan que ciertas conductas, siendo típicas, se encuentren exentas de antijuridicidad; existe al respecto la opinión generalizada, de que la ley protegiendo un interés de mayor importancia, legitima conductas típicas, siempre que estas se produzcan por ciertas causas reconocidas jurídicamente, a las que se han denominado causas de justificación; cuando la conducta típica realizada es producida al amparo de estas, no es contraria a Derecho, sino conforme a este; el comportamiento actualiza el tipo penal, pero también una norma justificante.

---

<sup>22</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1961, Pág. 312

Las causas de justificación reconocidas por nuestro Derecho, son: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

- a) Legítima Defensa. Consiste en que se repela una agresión real, actual o inminente, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inminente por parte del agredido o de su defensor. En el artículo 29 del segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal se establece una presunción de legítima defensa.<sup>23</sup>
  
- b) Estado de Necesidad. Esta causa de justificación es prevista en la fracción V del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala exclusión del delito cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real o inminente no ocasionado dolosamente por el sujeto. Siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.
  
- c) El artículo 29 de Código Penal para el Distrito Federal, dispone en la fracción VI que hay exclusión del delito cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

---

<sup>23</sup> CODIGO PENAL Para el Distrito Federal. Artículo 29, fracción IV, Editorial Ediciones Fiscales Isef, Pág. 6.

#### **2.3.4 CULPABILIDAD**

Una vez que se ha realizado una conducta que se ajusta a los tipos descritos en las leyes penales y que carece de licitud, para que su autor sea sancionado como consecuencia de su comportamiento, debe ser imputable (como previo requisito) y existir en su obra el elemento de culpabilidad.

La culpabilidad ha sido tradicionalmente entendida, como el aspecto de la conducta que implica un nexo psicológico entre esta y su autor por lo que el resultado de dicho comportamiento debe serle jurídicamente reprochable; es decir constituye el elemento subjetivo del delito que incorpora el aspecto interno del autor de una conducta, con lo material del acontecimiento típico y antijurídico. Se ha considerado a la culpabilidad como la realización de un reproche al autor de una conducta, por haber optado por el delito cuando tuvo la opción de comportarse correctamente conforme a Derecho. Si falta alguno de los elementos de voluntad o conocimiento, no habrá culpabilidad.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 18 primer párrafo reconoce dos formas de culpabilidad: que son el dolo y la culpa. Dicho artículo indica que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. En tanto que en el segundo párrafo del citado artículo nos establece que obra dolosamente el que, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Finalmente su tercer párrafo nos indica que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> CODIGO PENAL. Para el Distrito Federal. Artículo 18, 1er párrafo. Editorial Ediciones Fiscales Isef, Pág. 4.

La conducta dolosa es, como la define la ley, aquella que realiza el autor con la voluntad consiente de ejecutar un acto tipificado como delito; lo que se traduce en la simple intención de ejecutar el hecho delictuoso. Se considera que el dolo se compone de dos elementos . la doctrina ha desarrollado diversas especies de dolo de acuerdo a la intención inmediata del agente, destacando e directo, el indirecto y el indeterminado.

Hay dolo directo cuando el resultado coincide con el propósito del agente, hay identidad entre la intención y el resultado.

Para CUELLO CALON “se habla de dolo indirecto o eventual cuando se desea un resultado delictivo y se prevén otros resultados que no se quieren directamente, pero se aceptan”.<sup>25</sup>

Por último, el dolo indeterminado, es aquel que se presenta cuando alguna persona tiene la intención genérica de delinquir, pero sin proponerse un resultado delictivo especial.

Por su parte la culpa, es aquella circunstancia que consiste en causar un resultado previsible al obrar con negligencia o imprudencia, no revela ninguna intención, sin embargo, tampoco se actúa con la diligencia debida, produciendo un resultado penado por la ley. Para la configuración de la culpa, concurren los siguientes elementos: un actuar voluntario realizado sin la cautela o precaución exigida por el Estado mediante las leyes; que el resultado sea previsible, evitable y típico; y que haya una relación de causalidad entre la conducta y el resultado, que como ya fue mencionado no debe ser querido.

---

<sup>25</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit Tomo I Pág. 307, 8ª Edición.

Respecto a la culpa; la doctrina ha encontrado dos tipos, sobre la base de que se haya previsto o no el resultado, la conciente y el inconsciente. La culpa conciente, ocurre cuando el sujeto activo prevé el resultado, pero alberga la esperanza de que este no acontezca; y la culpa inconsciente se presenta cuando no es prevista la posibilidad del resultado típico.

“El artículo 76 del Código Penal para el Distrito federal señala la forma general, que en los delitos culposos, se aplicara la cuarta parte de las penas asignadas por la ley al tipo básico, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.”<sup>26</sup>

Cuando falta alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad (reconocimiento o voluntad), nos encontramos ante el fenómeno de la inculpabilidad como aspecto negativo. La ausencia de conocimiento o de voluntad, acarrea también la irreprochabilidad del actuar del sujeto. Respecto. Respecto a los menores de edad preferimos dejar pendiente el aspecto de la capacidad en este sentido, sin embargo, aun cuando se habla de inimputabilidad (aspecto que se tratara más adelante), es indudable que poseen la capacidad de obrar con culpabilidad; elemento que constituye, en la justicia para menores un requisito de procedibilidad.

---

<sup>26</sup> CODIGO PENAL. Para el Distrito Federal. Artículo 76, Editorial Ediciones Fiscales Isef, Pág. 20.

### 2.3.5 PUNIBILIDAD

PAVÓN VASCONCELOS nos dice que la punibilidad, “es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violencia de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”.<sup>27</sup>

Cuando se ha realizado una conducta típica, antijurídica y culpable, no cabe duda de que su autor se ha hecho acreedor a una pena, a ese merecimiento por la realización de una conducta delictiva, se le llama punibilidad.

En principio de cuentas daremos los conceptos de las siguientes terminologías: como son, punibilidad, punición, pena y sanción. Esto con el fin de que quede bien claro para el lector lo que es la punibilidad ya que podría caer en confusión con algunas de las terminologías antes mencionadas.

La **Punibilidad**, como se ha dicho, consiste en anunciar una pena para las conductas que se adecuen a los tipos penales que el Estado ha previsto en las leyes correspondientes; constituye un elemento lógico-formal de consecuencia necesaria, que implica la amenaza de una pena para quien viole la ley.<sup>28</sup>

La **punición** es la determinación de la pena específica al sujeto responsable de un delito concreto; es la realización del aspecto lógico general, en su caso determinado.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1994, Pág. 487.

<sup>28</sup> DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. Salvat, Tomo 23, Editorial Salvat Editores, S.A.. Barcelona España, 1985, Pág. 3200.

<sup>29</sup> *Ibíd.* Pág. 3200



**Pena** es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito; implica el contenido material derivado de la actuación de la norma. Y por último. <sup>30</sup>

**sanción**, es el término utilizado genéricamente para señalar la consecuencia jurídica de un acto o hecho determinado; es un concepto que comprende a la pena y a otros correctivos, y que se usa en otras ramas del Derecho para señalar un castigo o una carga. <sup>31</sup>

Respecto a la naturaleza de la punibilidad, las opiniones con relación a si se trata de un elemento del delito o la consecuencia del mismo, han sido variantes, pero el consenso se ha inclinado a considerar a la punibilidad como consecuencia del delito; en nuestra opinión, constituye efectivamente la consecuencia de una conducta típica, antijurídica y culpable.

### **2.3.5.1 EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

Como el resto de los aspectos estudiados con anterioridad, la punibilidad encuentra un elemento negativo constituido por excusas absolutorias, a las cuales se les ha definido como las causas que dejando el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Cuando estas se presentan, hay ausencia de punibilidad.

---

<sup>30</sup> *Ibíd.* Pág. 3190.

<sup>31</sup> *Ibíd.* Pág. 3230.

Las excusas absolutorias, reconocidas por la doctrina son: excusa en razón de mínima temibilidad, excusa en razón de la maternidad consciente, excusa por inexigibilidad y excusa por graves consecuencias sufridas.<sup>32</sup>

La excusa por inexigibilidad se hace patente en el artículo 321 del Código Penal, en el que se establece que: “No comete el delito de encubrimiento por favorecimiento, quien oculte al responsable de un hecho delictivo o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario a persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad”.<sup>33</sup>

Por lo anterior consideramos al concubinato de parientes y allegados como una excusa absoluta fundada en la no exigibilidad de otra conducta, dados los estrechos lazos afectivos entre el agente y quien lo encubre.

---

<sup>32</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, México, 1995. Pág. 652.

<sup>33</sup> CODIGO PENAL. Para el Distrito Federal. Artículo 32. editorial Ediciones Fiscales Isef, Pág. 85.

## CAPITULO III

### IMPUTABILIDAD

#### 3.1 CONSIDERACIONES GENERALES

Para que un sujeto sea culpable de un delito, precisa que antes sea imputable, es decir, que tenga capacidad de entender y querer, esto es que el individuo conozca la ilicitud de los actos que realiza, para determinar su responsabilidad en función de aquello que conoce.

La imputabilidad es considerada como un presupuesto general del ilícito penal, toda vez que se refiere al conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental que capacito al actor al momento del acto típico penal para responder del mismo.

De ahí que varios autores sostengan que es el elemento mas importante de la culpabilidad, toda vez que tiene como fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales para responder por los hechos cometidos.

Refiriéndose a este punto, el maestro CUELLO CALON sostiene que la imputabilidad tiene que ver con:“ El modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo y tiene como fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales ( salud y madurez ) exigidas por la ley para responder por los hechos cometidos”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. Pág. 405.

Dentro de este contexto, la imputabilidad, como capacidad de comprensión y determinación, es un concepto esencialmente técnico, no metafísico, cuya elaboración se apoya psicológica y psiquiátricamente en elementos verificables.

Por ello, el Código Penal no define la imputabilidad ni expresa positivamente los factores que la condicionan, sino meramente indica las causas que la excluyen.

“ La formula legal de la imputabilidad – nos dice ALVARO BUNSTER – se expresa de un modo biológico, que expresa solo las fuentes de la incapacidad – sordomudez, demencia o locura, etcétera; sin aludir a la incapacidad de comprender y determinarse”.<sup>2</sup>

Estos datos verificables se refieren esencialmente a factores existenciales internos condicionantes de la capacidad del agente de comprender y determinarse.

Esta reflexión nos lleva a pensar diversas situaciones en que la aplicación de estos elementos verificables, permiten sostener que los menores de edad son imputables.

No se niega que el Derecho penal afirma que los menores de 18 años de edad son inimputables, y cuando realizan un comportamiento típico de Derecho no configuran el delito respectivo.

---

<sup>2</sup> BUNSTER, Álvaro, cit al Diccionario Jurídico Mexicano, I-O, Pág. 1649.

Sin embargo. desde el punto lógico, psicológico y psiquiátrico se puede afirmar que un menor puede poseer un adecuado desarrollo mental, con la cual puede configurar un delito.

Lo cual, pensamos que un menor entre los 16 y 18 años, con educación y en pleno de sus facultades, al realizar una conducta ilícita, sabe que esta cometiendo un delito.

Con base a esta postura, nos vemos en la necesidad de analizar el concepto y la naturaleza de la imputabilidad, para poder establecer si los menores son imputables o inimputables.

### **3.2 CONCEPTO**

La expresión imputabilidad deriva del latín imputare, poner a cuenta de otro; atribuir a otro una culpa, delito o acción.<sup>3</sup>

Lo anterior, significa cierta capacidad, por parte del sujeto a quien se le atribuye la culpa, condicionada por la madurez y salud mental, que permiten comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión.

---

<sup>3</sup> DICCIONARIO ENCICLOPEDICO Salvat. Pág. 2032.

Para el DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, “para que un hecho sea imputable se precisan las siguientes características por parte del actor del delito o falta: 1) ejecución personal; 2) voluntariedad, y 3) capacidad intelectual suficiente. La imputabilidad es requisito previo de la responsabilidad y de la culpabilidad”.<sup>4</sup>

Nos parece muy atinado y completo el significado forense que registra el Diccionario Enciclopédico Salvat sobre la imputabilidad.

CASTELLANOS TENA define a la imputabilidad como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal”. Continúa diciendo: “Es la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir de realizar actos referidos al Derecho Penal que sigan las consecuencias penales de la infracción”.<sup>5</sup>

Por su parte el Maestro VILLALOBOS nos dice que la imputabilidad como:

“ capacidad de conducirse socialmente”. Esto significa que el sujeto “ debe observar una conducta que corresponda a las exigencias de la vida política, como susceptibilidad a la intimidación o capacidad para sentir la coacción psicológica que en el estado se ejercer mediante la pena o como constitución o funcionamiento psicológico normal, es algo que lleva implícito una verdadera capacidad de querer y de entender al ejecutar el acto antijurídico, en lo que había de constituir la culpabilidad del sujeto”.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. Pág. 218.

<sup>6</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal mexicano, Editorial Porrúa, México 1987, Pág.. 286 y 287.

El Maestro LOPEZ BETANCOURT señala:

“ El agente, para que pueda ser sometido a las leyes penales, debe ser imputable, o sea, debe tener capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Al decir “entender”, nos referimos a que la conducta desplegada por el autor, haya pasado por un proceso de conciencia y haya sido deliberada. En relación con la expresión “querer”, es indispensable que el agente se represente la conducta y pueda tener voluntad para realizarla o no “. <sup>7</sup>

Para GARCIA RAMIREZ, la imputabilidad es la capacidad de conocer el deber o de comprender el carácter ilícito de la conducta; a la de querer, como la capacidad de inhibir impulsos delictivos o aptitud de las personas para determinar la manera autónoma resistiendo a los impulsos. <sup>8</sup>

### **3.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA IMPUTABILIDAD**

Al entrar al estudio y naturaleza de la imputabilidad resulta importante conocer los antecedentes históricos sobre las distintas posiciones de los antiguos maestros o pensadores que dieron origen a la teoría de imputabilidad basándose en el criterio del libre albedrío del ser humano al momento de cometer una conducta delictiva, así como responsabilidad legal a que se hizo acreedor el infractor.

---

<sup>7</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pág.. 154.

<sup>8</sup> GARCIA RAMIREZ Sergio. Imputabilidad en el Derecho Penal, Mexicano o, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1968, Pág.. 13.

### 3.3.1 LIBRE ALBEDRIO Y DETERMINISMO

Principalmente en las corrientes que se encargan del estudio de la imputabilidad se dividieron en libero albedrío y determinismo.<sup>9</sup>

El liberalismo argumentaba que la imputabilidad moral, como un presupuesto de la imputabilidad publica o política, exigían al causante de la conducta antijurídica la libertad del albedrío, para poder aplicar la sanción correspondiente al infractor, es decir, para aplicar la sanción o pena correspondiente a la conducta delictiva se tomaba en cuenta la libertad para actuar sin presión alguna.

Por su parte el determinismo sustentaba sus bases en la doctrina que niega principalmente la libertad de la voluntad humana, ya que resulta incongruente un derecho penal que relacione la pena a la inculpación de un sujeto, teniendo el apoyo de la libertad de elección.

Para ARISTÓTELES, al ocuparse del estudio de la conducta humana, argumentaba que el hombre por el hecho de ser un ente libre, tenía la responsabilidad de responder por sus actos ya que tenía la inteligencia suficiente para elegir su conducta. Aristóteles estableció que solo comete un delito o se hace un acto justo, solo cuando se obra voluntariamente, lo mismo en una situación que en otra, pero cuando obra sin querer, no se es justo o injusto o no ser que sea indirectamente, por que al obrar así solo se ha sido justo o injusto por cadente, lo que hay de voluntario o involuntario en la acción, es lo que constituye la inequidad o la justicia.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> ANASTASIO ESCOBAR, Enrique, Imputabilidad e Inimputabilidad y las Acciones Libres en su Causa. UNAM, México, 1984, Pág.. 16.

<sup>10</sup> ARITOTELES. Moral Nicomalo. Libro V Capitulo VI, Editorial Porrúa, México, 1965, Pág. 209.



Así mismo afirma que para la existencia de una conducta delictiva, era fundamental que existiera la voluntad, por lo que definía a la voluntad como aquel cuyo principio esta en el agente mismo quien conoce los pormenores de todas las condiciones que su acción encierra, mientras el acto involuntario, se realiza obligado por una fuerza mayor o por ignorancia.<sup>11</sup>

El hombre al tener libertad al momento de manifestar su voluntad de una forma u otra, es decir, con su conducta manifiesta su voluntad con libre albedrío por lo que este da como consecuencia la responsabilidad desde la postura moral lo que desde el punto de vista legal origina la imputabilidad.

Santo Tomas de Aquino sostuvo la misma tendencia de Aristóteles quien establecía que a un sujeto se le podía imputar una conducta, cuando dicha posición positiva o negativa estaba bajo su potestad, de modo que tenia un dominio sobre el, es decir, el hombre es por naturaleza libre, teniendo la libertad del libre albedrío, y aun realizando determinadas conductas, en virtud de los juicios que realizaba, pero dicho raciocinio por lo que es responsable de sus actos, si comete dicha conducta con libre albedrío.<sup>12</sup>

Esta corriente dio origen a las concepciones positivas que existían en el Derecho Penal, teniendo un doble aspecto determinista que a continuación se señalan.

A) La conducta del hombre tiene que ocurrir por que así esta determinada.

---

<sup>11</sup> Ídem, Libro III Capitulo I, Pág.. 155.

<sup>12</sup> CATHEREN, Víctor. Principios Fundamentales del Derecho Penal. Editorial Barcelona, España, 1984, Pág.. 105.

B) Incumbe a la sociedad defenderse de esas conductas que le dañan.

Es decir, al rechazar la imputabilidad moral del sujeto que realiza una conducta delictiva, apoyada en el libre albedrío encuentra como una solución al delito, en relación al sujeto que lo produce, el concepto de responsabilidad social argumenta que todo ser humano es responsable por la simple razón de vivir en sociedad y la pena no es mas que una medida de defensa social.

Por otro lado, el determinismo al negar el libre albedrío del ser humano, es decir, al negar la libertad del hombre, el que se consideraba fundamento de la imputabilidad. Enrico Ferry, uno de los exponentes del delito plantea un sostén diferente a la imputabilidad en donde afirma que la inexistencia de la libertad individual del ser humano no establece que el hombre es irresponsable de sus actos.

Puesto que para exigir al padre Víctor Catherine, siguiendo las corrientes aristotélicas y de Santo Tomas de Aquino, sostenía que " la libre autodeterminación de que goza el hombre después del suficiente conocimiento, es el fundamento sobre el que se constituye la imputabilidad, de esa autodeterminación nacerán las acciones u omisiones y de ellas, solo cuando proceden de nuestra libre voluntad pueden sernos imputadas para merito o para culpa".<sup>13</sup>

El maestro Carranca siguiendo la misma corriente de los anteriores juristas, propone la existencia del libre albedrío, afirmando que la libertad del hombre

---

<sup>13</sup> Ídem, Pág.. 105.

implica la responsabilidad de sus actos positivos o negativos, pero cuando dicha conducta se encuentra influenciada, por agentes externos o internos no se puede fundar responsabilidad legal alguna.

Una corriente opuesta al libre albedrío es la del determinismo cuyos principales expositores son Stuart, Mill, Lttre y Gerardin los cuales fundamentan su posición en la negación orgánica y a fatales leyes naturales, de las cuales no pueden sustraerse la responsabilidad, se tiene que transferir la libertad individual del ser humano a la sociedad, ya que este es parte integrante de una sociedad determinada. Por lo tanto el hombre es responsable de sus actos por el simple hecho de ser parte integrante de la sociedad en que vive.

En relación a su contraposición ideológica, Zafforini afirma que tenia como fundamento, un doble juego de mecanismos deterministas, el que encamina al individuo a ser un miembro negativo para la sociedad y el determinismo de esta que la impulsa a defenderse. Por lo que concluimos que coincidimos con lo que establece Zafforini que el hombre debe ser responsable de sus actos por el simple hecho de vivir en sociedad, tomando la postura de que el sujeto que comete una conducta antijurídica es un ser, es un ente que sabe perfectamente lo que hizo por lo consiguiente tiene la capacidad para discernir perfectamente todo lo que hace, siendo así que debería ser imputable.

### **3.4 TEORIA ECLECTICA**

Estas buscan principalmente explicar las bases de la imputabilidad, sin recurrir al concepto de la libertad. Sus principales exponentes fueron: Franz Von Liszt, Bernardino Alimena y Vicenzo Marcini. Esta corriente sostiene que para llegar a la

imputación de una conducta antisocial, es necesario que el sujeto tenga la capacidad de conducirse socialmente, es decir, que debe observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política de los hombres en común, es decir, la imputabilidad presupone que la psiquis de un ser humano tiene las facultades necesarias de representación, lo que le permite a una total valoración social de sus actos sociales.

LISZT FRANZ define “la imputabilidad como la facultad de determinación normal, siendo imputable el hombre que tenga un desarrollo mental sano, lo que significa que la determinación debe ser normal así como la normal fuerza motivadora de las representaciones que constituyen la esencia de la imputabilidad”.<sup>14</sup>

Dicho concepto nos lleva a la libertad, fundamento de la imputabilidad, ya que una normal motivación es la libertad que tiene el ser humano para actuar de determinada forma.

Alimena, considera que la base de la imputabilidad penal no solo sentaba sus bases en la responsabilidad social, sino también en la capacidad para sentir la coacción psicológica ejercida por la personal.<sup>15</sup>

Manzini define a la imputabilidad penal como el conjunto de las condiciones físicas y psíquicas puestas por la ley, para que una persona capaz de Derecho Penal

---

<sup>14</sup> VON LISZT, Franz, Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Madrid España, 1927, Pág.. 384.

<sup>15</sup> Alimena. Principios de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1935. Pág.. 209.

pueda ser considerada causa eficiente de la violación de un precepto legal, es decir, se trata de una relación entre el hecho y su autor.

Por lo que el presente autor coincide con otros en el libre albedrío del ser humano al cometer una conducta determinada sancionada por nuestras leyes penales, pero establece que este no es la única base de la imputabilidad, debiéndose tomar en consideración la ley de la causalidad, entendiéndose esta última como la razón por lo que el ser humano está considerado con capacidad para ser sujeto de Derecho Penal.

Por último tenemos la escuela de la defensa social, para que la imputabilidad es un presupuesto de responsabilidad y sinónimo de la capacidad, definiéndole como un conjunto de determinadas condiciones que hacen posible presumir la conducta delictiva de opción u omisión a un ser humano como autor conciente y voluntario.

En otras escuelas podemos notar claramente que definen a la imputabilidad como un conjunto de factores bio-psíquicos que determina la posibilidad desde el punto de vista legal de declarar a un sujeto como un ente negativo para la sociedad.

Podemos notar que los filósofos aristotélicos como Santo Tomás de Aquino y Carrara entre otros, establecen una clara relación entre la voluntad del hombre y la libertad, argumentando que esta última no es totalmente responsable de la conducta, lo que en cierta forma se sostiene en la actualidad, como por ejemplo los menores de edad y enfermos mentales, epilépticos, esquizofrénicos o la ingestión del alcohol involuntario.

### 3.5 TEORIA TRADICIONAL

Como consecuencia de la influencia del cristianismo en el Derecho Romano y en el Canónico, así como en la siguiente etapa de la humanidad que fue la Edad Media, que es un periodo que se caracteriza por la responsabilidad moral que el ser humano debe tener la forma natural, convirtiéndose por ende al libre albedrío en el alma del Derecho Penal, lo que dio origen a la corriente clásica o tradicional.

Para los clásicos o tradicionalistas la imputabilidad sentaba sus bases principalmente en la inteligencia y libertad moral que el sujeto que comete una determinada conducta debe tener. Esta corriente señala que el hombre es responsable penalmente, porque lo es moralmente y es moralmente por gozar de libre albedrío, ya que tiene la libertad de elegir entre el bien y el mal. Por lo que llega a fundamentar la imputabilidad en el concurso de la inteligencia y de libre voluntad humana, de modo que donde faltara esta, no cabría aplicación de pena alguna cuales quiera que hayan sido las circunstancias de las acción y las condiciones propias del sujeto.

El Maestro FRANCISCO CARRARA citado por CARMONA CASTILLO BERNARDO señala que:

“para la existencia de un delito, la plenitud de su fuerza moral es necesario que en los dos momentos de la percepción y del juicio el agente haya estado por el entendimiento y que en los momentos sucesivos del deseo y de la determinación haya gozado de la plenitud de su libertad”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> CARMONA CASTILLO, Gerardo. La imputabilidad Penal. Editorial Porrúa, México, 1961, Pág.. 44.

Una de las grandes dudas o preguntas de esta teoría es el de supeditar el concepto de imputabilidad al fenómeno del libre albedrío. Respecto a esta duda Carrara no explica el alcance de tal fenómeno, solamente argumentando que no se ocupa de cuestiones filosóficas, lo cual presume como aceptada la doctrina del libre albedrío y de la imputabilidad de hombre y como asentada sobre esta base la ciencia criminal, la que se construiría con aquella.

De acuerdo a esta corriente, el libre albedrío considera la libertad como la capacidad para pensar, decidirse y actuar, siendo indiferente a los motivos internos o externos que puedan provocar determinada conducta. Mas sin en cambio el clasicismo se constituyo por un gran numero de tendencias y conceptos de los cuales resultaremos dos conclusiones de suma importancia.

La primera corresponde al Maestro Cuello Calòn,<sup>17</sup> el que argumenta que para que exista la responsabilidad es necesario:

- a) Inteligencia y discernimiento en el individuo.
  
- b) Que goce de la voluntad, de su libre albedrío, es decir, de la facultad de escoger entre los diversos motivos de conducta que se presenta ante el espíritu y de determinarse mediante la potencia de su voluntad.

---

<sup>17</sup> Cfr. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Parte General Tomo I, Editorial Nacional, México, 1961, Pág.. 361.

Cuando nos referimos a la segunda conclusión en la que nos argumenta que el hombre es responsable porque es inteligente y libre, y antes de violar la ley con sus hechos, la ha violado en su corazón y es de esta falta a lo que responde.

De la primera conclusión observamos que para la responsabilidad exista en un sujeto, es necesario que al momento de cometer determinada conducta, esta la realice con inteligencia y discernimiento, para conocer la magnitud de sus conductas, además que la voluntad del individuo debe de contar con la voluntad de su libre arbitrio, es decir que tenga la facultad de encaminar su conducta a una final determinada.

De la segunda conclusión notamos que los sujetos que cometan conductas delictivas en condiciones de alteración o disminución de sus facultades mentales, que imposibilitan que la inteligencia y el libre albedrío se determinen libremente son exclusivos del Derecho Penal

### **3.6 TEORIA FINALISTA**

La corriente finalista sostenía que la imputabilidad era la capacidad de culpabilidad, es decir, el reproche hacia un individuo por no haber adaptado su conducta a las exigencias de la autoridad a pesar de estar en situación de hacerlo. Uno de los exponentes mas destacados fue el maestro Welzel, el que estableció la irreprochabilidad de la resolución de la voluntad.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> WELZEN, Hans. Derecho Penal Alemán. Editorial Jurídica de Chile, 1970. Pág.. 216.



El reproche de la culpabilidad argumenta que el autor de una conducta delictiva, hubiera podido actuar de un modo mas correcto de acuerdo con las normas. Welzel establecía que la culpabilidad tenia una etapa cognoscitiva y otra de voluntad, la capacidad de comprensión de lo injusto y de determinación de la voluntad y solo ambos aspectos conjuntamente constituyan la culpabilidad, por la falta de madurez de un joven o estados mentales anormales no se da esta conjunción de factores el sujeto no es capaz de la culpabilidad.

Para el momento intelectual es decisiva la capacidad de comprensión de lo injusto del hecho (la referencia se hace a lo injusto en sentido material), no es necesario que el actor pueda reconocer el hecho como contrario a la ley o punible, ni es suficiente la conciencia de perpetrar una simple inmoralidad, sino el actor debe reconocer que su conducta es una trasgresión de aquellas normas sociales indispensables para la vida común. Sino se da esta capacidad entonces se excluye también la posibilidad concreta de comprensión de lo injusto, de aquí que la culpabilidad se excluya por desconocimiento inevitable de la antijurisdicción.<sup>19</sup>

WELZEL estudia la problemática del libre albedrío desde un punto de vista antropológico, caracterológico y categoría, en base a estos factores afirma la existencia, la libertad de voluntad como elemento esencial del ser humano.

El autor señalado con anterioridad definía la libertad de la voluntad como la capacidad de poder regirse conforme al sentido, la libertad no es un estado sino un acto, en donde el hombre tiene la capacidad del libre albedrío.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Ídem. Pág.. 216.

<sup>20</sup> Ídem. Pág.. 209 y 210.

Los finalistas aceptan que los sujetos inimputables, pueden ser capaces de obrar dolosa o culposamente, pero estos últimos no forman parte de la culpabilidad, sino que solo se ubica en la teoría de acción típica, esto como aspecto subjetivo de la misma.

Otros exponentes de esta corriente también estudian la libertad de la voluntad humana como un fundamento esencial de la imputabilidad, estableciendo que tanto la culpabilidad como la inimputabilidad son incompatibles, tanto desde el punto de vista del indeterminismo como del determinismo.

Para el determinismo al sustituir a la voluntad por ciertos factores causales, el hombre no hubiera podido actuar de un modo diverso. Mas sin en cambio para el indeterminismo, el hombre tiene libre voluntad cuando sus decisiones las adopta en el vacío sin ser influenciado por factores causales que lo empujan o apartan de determinada conducta.

De la confrontación de estos dos conceptos nos menciona Maurach que nace la existencia y límites de la libertad humana, el determinismo considera que la conducta humana esta condicionada por estímulos, los factores internos o externos que lo empujan a actuar de una forma determinada, mientras que el indeterminismo por el contrario por la corriente anterior, ya que nos menciona que el hombre es capaz en cierta medida no solo de conocer el valor positivo o negativo de su conducta al que lo estimulan sus impulsos, sino también de apuntar su voluntad conforme a la representación valorativa obtenida por el sujeto.

ZAFFARONI, es otro de los exponentes de esta corriente, quien afirma que:

“la aceptación de la autodeterminación de la voluntad humana es un elemento necesario del principio de la culpabilidad, ya que cuando este elemento o fundamento se desconoce no solo no se puede atribuir la culpabilidad, sino tampoco una forma que regule la conducta de sujetos responsables. Así mismo este autor argumenta que la autodeterminación de un sujeto, la libertad de la libertad o el arbitrio, no es solo la libertad misma, solo son los factores con los que se puede alcanzar la libertad, no presuponiendo a la culpabilidad con la libertad total del hombre”.<sup>21</sup>

La posición que toma la imputabilidad en la teoría finalista respecto con la culpabilidad, es que esta última es un elemento de la imputabilidad, conjuntamente con una exigibilidad de una conducta determinada del sujeto ante el ordenamiento legal, y la posibilidad de que el sujeto reconozca la conducta ilícita, debido a lo que la persona es imputable y por el solo hecho de serlo se le puede exigir que acate a los ordenamientos legales, ya que tiene la capacidad de autodeterminar y dirigir su conducta hacia una relación determinada.

### **3.7 TEORIA PSICOSOCIAL**

Esta corriente argumenta que la imputabilidad es un fenómeno psicológico y sociológico. Uno de los más grandes representantes de esta corriente es Von Liszt, quien argumentaba “que la relación subjetiva entre el hecho y su autor solo

---

<sup>21</sup> Ibidem. Pág.. 101.

puede ser psicológica, ella determina el acto culpable entendido como acción culposa o dolosa ejecutada por una persona imputable”.<sup>22</sup>

La anterior definición o pensamiento se observa que la esencia de dicha definición radica en el carácter social del actor cognoscible por la conducta realizada, lo que se entiende finalmente como una conducta antisocial. La imperfección del hombre hacia el deber social mínimo para la vida común es el estado, y la motivación antisocial provocada por esa causa.

Dentro de esta misma corriente encontramos a Fontan Balestra quien entendía la imputabilidad como la facultad de obrar normalmente, entendiendo normalmente en sentido sociológico y social. Dicho autor se refiere a que la misma psiquiatría para determinar parámetros de anormalidad, parte de los conceptos sociales, ya que sujeto se le somete a un interrogatorio en el que se parte de preguntas que son esenciales para el individuo como lo son nombre, edad, domicilio, nacionalidad y orientación en el tiempo y espacio, los cuales no requieren razonamiento sino conocimiento (memoria), hasta llegar a preguntas que requieran altos niveles de racionamiento.

Se observa que dicha corriente que se refiere socialmente a la capacidad del hombre de poder educarse correctamente a la sociedad, no tomando en cuenta el patrón de las normas jurídicas, ya que para determinada comunidad puede ser aceptado que un hombre tenga varias mujeres mientras las leyes prohíben dicha conducta, ya que se encuentra en el delito de bigamia debiendo haber una combinación del hombre en cuanto a la capacidad de adecuarse a la sociedad y a las leyes como conducta a seguir.

---

<sup>22</sup> VON LISZT, Franz. Op. Cit. Pág.. 388, 397.

### **3.8 POSICIÓN DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO**

Por lo que atañe a nuestro sistema jurídico penal, es evidente que toma en cuenta todas las teorías, con fuerte predominio de la teoría psicológica. Para demostrar lo anterior es necesario estudiar nuestros diferentes ordenamientos jurídicos, comenzando por nuestra constitución, pasando por el Código Penal hasta llegar Ley de Menores Infractores.

#### **3.8.1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Como fundamento de toda actividad estatal y del mismo Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el punto de partida de cualquier institución u ordenamiento democrático y legítimo, como lo es en este caso, el Derecho de Menores.

A continuación señalaremos aquellos preceptos de índole constitucional, que junto con las normas especiales, forman el marco jurídico de la justicia para menores en nuestro país.

Artículo 4º Constitucional.- El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 14º Constitucional.- Conocido como el principio de legalidad, establece que:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Así mismo, establece que en los juicios de orden “criminal” queda prohibido imponer penas por analogía o mayoría de razón, solamente será jurídicamente posible la punibilidad, cuando la pena este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este artículo alude a dos presupuestos esenciales para un régimen en el que impera la seguridad jurídica, como ocurre en la materia de menores, la legalidad del procedimiento y la tipicidad como principio de legalidad; no hay duda alguna de que ambos principios son elementales en la justicia para menores.

Artículo 17º Constitucional.- Consagra el denominado derecho de justicia, por el que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera por tribunales expeditos para impartirla en términos, de ley, quienes emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, evitando de tal suerte la justicia por propia mano y el ejercicio de la violencia para reclamar derechos.

Artículo 18º Constitucional.- Organiza el sistema penitenciario del país, estableciendo en su cuarto párrafo la organización del régimen de los menores infractores: La federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

Sin duda alguna fue un acierto la inclusión del ámbito de menores en la Constitución, sin embargo existe una deficiencia técnica jurídica que omite señalar las directrices básicas conforme a las cuales ha de organizarse el procedimiento y en general la justicia de menores ya que solamente se hace referencia al régimen ejecutivo. Respecto a dicha omisión, la maestra Olga Islas de González Mariscal, señala que de la disposición contenida en el artículo 18 constitucional, se advierte que únicamente alude a la organización del régimen de ejecución relativo a los menores, “habla de tratamiento dentro de un contexto referente a la ejecución de sanciones. No da pauta ni para entender quienes son menores infractores ni para precisar su edad mínima ni su edad máxima, mucho menos para desprender de ahí soluciones a problemas tan específicos como los de la inimputabilidad”.<sup>23</sup>

Artículo 21 Constitucional.- Determina la distribución de competencias en lo que se refiere a la función estatal de impartición de justicia, señalando que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Del mismo modo constituye el fundamento legal de la institución del Ministerio Público junto con el artículo 102, al que atribuye la facultad exclusiva de la investigación y persecución de los delitos, correspondiendo la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, a la autoridad administrativa.

Como se podrá advertir nuestra Constitución reconoce el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, a presentar pruebas, testigos y todo aquello que beneficie al menor, debiendo ser careado, si lo desea, con sus acusadores.

---

<sup>23</sup> ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA, El menor como Sujeto de Derecho Penal, México, 1990, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Pág. 135..

Sin embargo, no fija una determinada edad penal para los menores, lo cual constituye una determinación injusta y apartada de la realidad, pues indudablemente el universo juvenil constituye una población heterogénea, dentro de la cual varían la madurez y la sensatez de los jóvenes de acuerdo a su posición económica, social y cultural; era importante que la constitución con base a la teoría psicológica estableciera una edad biológica y psicológica que en este caso puede ser de 16 años, con la salvedad de sea necesario tratar a cada persona de manera individual de acuerdo a sus características específicas, para evitar cualquier violación constitucional.

### **3.8.2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Es el ordenamiento que en materia de menores infractores constituye el Derecho Penal Sustantivo, pues al igual que en el caso de los mayores de edad, establece los supuestos jurídicos que contemplan las conductas, que por ser lesivas a la sociedad, son sancionadas; es decir, la parte especial del Código, es de aplicabilidad general en materia de menores infractores. Respecto a la relación existente entre el Derecho Penal Sustantivo y el régimen de menores el maestro Sánchez Galindo comenta que “la justicia de menores en nuestro país nunca ha dejado su asidero penal, pues no sería lógico ni posible crear dos derechos penales a un tiempo: el infanto-juvenil y el de adultos”.<sup>24</sup>

Ahora bien, el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice: “(validez personal y edad penal). Las disposiciones de este Código se aplicaran a todas las personas a partir de los 18 años de edad”.

---

<sup>24</sup> SANCHEZ GALINDO, Antonio, Antecedentes de la Justicia del Menor en México. Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores, México, 1997 Secretaría de Gobernación. Pág. 19.



### 3.8.3 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código Federal de Procedimientos Penales en la justicia de menores es de fundamental importancia, ya que es supletorio de la Ley para el Tratamiento de Menores para el Distrito Federal en todo lo relativo al procedimiento, las notificaciones, los impedimentos, las excusas y recusaciones. (Art. 128 LTMI)

El Código Federal Adjetivo, contempla una serie de disposiciones referentes a la justicia de menores, cuyo origen fue determinado por la Ley de 1974, dado que esta no tenía aplicación directa en materia federal, se previeron una serie de normas relativas al sistema de menores, pero al surgido la nueva Ley, estas no fueron derogadas a pesar de haber perdido su vigencia real.

El Título Decimosegundo de dicho ordenamiento (dedicado al procedimiento relativo a los enfermos mentales, menores de edad y los que tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos), intitula el segundo capítulo "menores", dentro del que se encuentran tres artículos que regulan parcialmente la competencia federal en materia de menores.<sup>25</sup>

El artículo 500 establece: "en los lugares donde existan tribunales locales para menores, estos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de 18 años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas".<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Ediciones Fiscales Isef. Pág. 100.

<sup>26</sup> Ibidem.

Este precepto atribuye la competencia a los órganos locales para conocer de las infracciones penales federales cometidas por menores de edad, sin embargo, al determinar la mayoría de edad penal a los 18 años, crea un problema, ya que actualmente casi la mitad de los Estados de la Republica (Guanajuato, Michoacán, Puebla, Querétaro, Sonora, entre otros), han fijado la edad penal a los 16 años, lo que representa un tratamiento legal distinto a los menores, según sea la infracción cometida de índole federal o común.

El artículo 501 dispone: Los Tribunales Federales para menores en las demás entidades federativas conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales respectivas”.<sup>27</sup>

El presente artículo hace referencia a los tribunales federales para menores que fueron instituidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, los cuales eran competentes para conocer de las infracciones de índole federal cometidas por menores de edad, y en aquellos casos en que no existieran dichos órganos en los Estados, se estaría a lo dispuesto en el artículo anterior.

#### **3.8.4 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES**

Publicada el 24 de diciembre de 1991 y entrando en vigor sesenta días después, consta de 6 títulos, 18 capítulos, 128 artículos y 7 transitorios, a lo largo de los cuales se dispone la integración, organización y atribuciones de los órganos que intervienen en el procedimiento especial para menores infractores, así como las normas procesales y de tratamiento correspondientes.

---

<sup>27</sup> Ibidem. Pág. 101.

Su principal propósito, es reorientar el cause de las organizaciones tutelares de menores, dentro del marco del respeto pleno a los derechos humanos, y establecer un procedimiento en el que las garantías procesales del menor se encuentren vigentes en las distintas etapas, buscando un procedimiento sencillo y seguro para los menores.

Una de las principales diferencias con la ley anterior, es que se reduce la competencia del Consejo a los menores que han violado la ley penal, dejando fuera los casos de muchachos incorregibles y de los estados de peligro que tanto se habían cuestionado. Del mismo modo quedan reconocidos el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, a presentar pruebas, testigos y todo aquello que beneficie al menor, debiendo ser careado, si lo desea, con sus acusadores.

La estructura de la ley, permite la impugnación de las decisiones del Consejo, lo cual constituye una diferencia sustancial en relación al sistema anterior, en el cual las decisiones de los órganos correspondientes no eran recurribles por ningún medio.

Las características del nuevo procedimiento, reflejan la intención del legislador de crear un verdadero sistema de justicia para menores, la brevedad, moralidad, rapidez e informalidad, ponen en tela de juicio al procedimiento ordinario, que se ha destacado por su formalidad y complejidad. Se pone especial énfasis en las cualidades del personal, señalando especiales calificaciones profesionales en cada caso, además de características personales como edad, no antecedentes penales y experiencia en la materia.

La aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento externo e interno, se realiza también en concordancia con las propuestas elaboradas en el seno de las Naciones Unidas, teniendo ahora un límite temporal (1 a 5 años) previendo las instalaciones adecuadas y los instrumentos específicos que permitan el logro de sus objetivos. La protección de los infractores, de ninguna manera han derivado en el olvido de la víctima, ya que se prevé la reparación del daño con audiencia de conciliación y búsqueda del advenimiento de las partes.

Es por lo anterior es que se hace mención al precepto de la Ley de Tratamiento para Menores Infractores, en su artículo siguiente que a la letra dice:

**ARTICULO 1º** La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

### **3.9 LA IMPUTABILIDAD FRENTE AL MENOR**

En realidad estoy de acuerdo en que es difícil manejar en un plano de Justicia a los menores infractores. A mi me parece que uno de los propósitos de ubicar al menor de 18 años como inimputable, es intento mediante el apoyo institucional del Estado al menor, que reincorporarlo de manera inmediata a la sociedad.

Si en algo parecen estar de acuerdo los filósofos y los historiadores es concebir a la justicia como un valor que se produce en la igualdad en el trato, según lo ha dicho Radbruch. Plantea como inimputable al menor, para impartir al Código Penal y a los órganos de justicia una función contraria.

El ubicar al menor infractor como inimputable es una suprema injusticia por cuanto presume la desigualdad en la impartición de justicia penal y el menor actúa en función de ella obteniendo mucho provecho, toda vez que al cometer un ilícito no es castigado

Con base a lo expuesto, se puede sostener que nuestro sistema jurídico, los menores de edad, son completamente inimputables, estableciendo para ellos diferentes tratamientos para su readaptación a la vida social, mas sin en cambio dicha figura en la actualidad carece de severas lagunas procesales como jurídicas, dejando en completo estado de indefensión al ofendido, ya que las conductas realizadas por dichos sujetos cada vez son más graves.

Sin embargo, a nuestro modo de ver este ordenamiento, es completamente obsoleto. Esto tomando en cuenta, que en la historia, ha sido objeto de sanción ya que para ello nuestro parámetro sería lo que se realizaba en la antigua Roma o en la Edad Media, ya que al menor se le sancionaba dependiendo la gravedad de la conducta antijurídica, pero con algunas salvedades, caso que en la actualidad y en nuestro país no es así, lo que genera en la gran mayoría del común de la ciudadanía un descontento, ya que a través de la observación hecha a las conductas realizadas por los infractores, que cada vez son mas graves y el castigo o sanción es menor, tomando en consideración la gravedad de la conducta realizada.

Por lo que la imputabilidad en los menores es un tema el que se debería poner en una mesa de dialogo, para que entre los eruditos en la materia, puedan llegar a un acuerdo para así poder sancionar de manera mas congruente dependiendo de la infracción cometida, ya que en la actualidad se esta dejando desprotegida a la victima, por ejemplo al momento de que el sujeto activo esta cometiendo el delito sobre el sujeto pasivo, este último queda desprotegido al momento de que ha dicho individuo solo se le impondrá una sanción, si es que se llegan a reunir los elementos del delito, que en mucho de los casos no sucede y cuando , el menor solo será sanción a un tratamiento psicológico y en un lugar externo de un consejo.

Es la victima la que se debería de proteger, aplicándole una verdadera sanción a dicho menor infractor, para que esto no vuelva a suceder, lo que en la vida cotidiana no se lleva acabo en la practica, ya que el sujeto pasivo queda en manos de la delincuencia ocasionando esto que dicha conducta delictiva vuelva a realizarse por dicho menor infractor, por lo que a la victima es a quien se le esta causando un perjuicio, así como se le están violando sus garantías consagradas en nuestra Carta Magna, ya que fundamento en lo dispuesto por el articulo 20 de nuestra Constitución Política en su apartado B el que se refiere a los derecho que tiene la victima en todo proceso penal, dichos derechos no se aplican a la victima, dejando así desprotegido al sujeto pasivo.

Por otro lado, no debe olvidarse que la imputabilidad requiere una serie de requisitos que debe de cumplir un individuo para que pueda ser sujeto de alguna pena. En el caso en particular y en nuestro sistema ya en la práctica es un hecho que no se lleve acabo, ya que el único requisito que necesita la autoridad para

sancionar a un individuo, es que aquel sea mayor de edad, es decir que el sujeto activo tenga más de 18 años, pero si dicho sujeto activo no ha cumplido los 18 años de edad al momento de cometer la conducta antijurídica, no será sujeto de ningún tipo de sanción penal.

De ahí que el artículo 6º de la Ley de tratamiento para Menores señale: la Ley de Tratamiento para Menores: El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

El menor de 18 años, según estudios teóricos no tienen capacidad de discernir sus acciones, lo que es totalmente falso, siendo que un individuo que tiene 17 años con 11 meses ya es una persona conciente de sus acciones, sabiendo perfectamente el daño que ocasionaría a una persona al momento de dispararle, violarla o simplemente robarle, estos son algunos ejemplos de situaciones que suceden en la actualidad y las cuales simplemente son sancionadas con un tratamiento psicológico o en algunos casos una simple llamada de atención a los padres del menor que haya cometido la conducta antisocial.

Es por ello que la imputabilidad en los menores de edad, es un tema bastante importante en la actualidad, ya que cada vez son mas los menores que participan en la delincuencia organizada, siendo miembros activos de dichas organizaciones.

Por lo que siento que no se les da una atención especial a este problema social, ya que nuestras autoridades deberían poner toda su atención en este conflicto, por que cada vez son mas menores los que delinquen, y que no se supone que ellos son el futuro de la humanidad, es por ello que se debería poner mas atención en esta problemática ciudadana.

### **3.10 ACTITUD CONTEMPORANEA**

Ha quedado claro que fijar una determinada edad penal para todas las personas sin distinción alguna, constituye una determinación injusta y apartada de la realidad, pues indudablemente el universo juvenil constituye una población heterogénea, dentro de la cual varían la madurez y la sensatez de los jóvenes de acuerdo a su posición económica, social y cultural; es importante considerar que en la edad biológica en muy pocas ocasiones presenta una correspondencia con la intelectual, por lo que es necesario tratar a cada persona de manera individual de acuerdo a sus características específicas.

Cabe señalar que el tema de la edad, es de fundamental importancia en materia de menores infractores, ya que como estima el maestro COLIN SANCHEZ: “la edad, es el punto de partida para determinar si el estado entra, o no, al ejercicio de la función (tutelar)”.<sup>28</sup> Por ser una cuestión de gran relevancia para los fines que nos proponemos en el presente estudio, a continuación nos referimos a los limites inferior y superior de edad requeridos para el tratamiento de los menores infractores.

---

<sup>28</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág.. 790.



## LIMITE INFERIOR Y SUPERIOR

Estamos de acuerdo en que exista una edad de bajo de la cual se es formalmente inimputable, no puede existir el más mínimo juicio de reproducir, por que debido a las condiciones mismas de la edad del sujeto, es imposible exigir otra conducta a la que realiza; las capacidades de entender y de querer, se encuentran enormemente disminuidas, si no es que ausentes en este periodo vital.

La Ley vigente para menores infractores, señala la edad de 11 años como limite inferior de acción del consejo, sin embargo, no se mencionan las razones o fundamentos que para hacer tal señalamiento tuvo el legislador, ni en la ley, ni en la exposición de motivos, se hace alguna aclaración respecto al patrón de referencia que se tomo.

A continuación, trataremos el tema del limite superior o edad penal, cuestión que resulta también fundamental para quienes pretendemos un conocimiento cierto y veraz sobre la justicia de menores.

Al igual que en relación al limite inferior de edad, aun no hay un consenso sobre la edad ideal que debe señalarse para establecer la edad penal o limite superior; su señalamiento ha sido motivo de gran polémica en los últimos tiempos.

No solo el señalar una edad determina ha sido motivo de desacuerdo, sino también sus implicaciones . Algunos autores estiman que los menores de la edad penal, son inimputables y se encuentran fuera del Derecho Penal , mientras que

otros reparan que el hecho de la minoridad, no les priva de ser imputables y por lo tanto se encuentran sujetos a un procedimiento instituido legalmente.

Dentro de los que consideran a los menores fuera del Derecho Penal , podemos señalar a los siguientes: LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA, considera que “los inimputables no pueden ser sometidos a punición, pero si a medidas de seguridad. Los menores de edad no pueden ser sometidos, en nuestro derecho, a punición , sino a diversas medidas”.<sup>29</sup>

GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ, opina que el Estado no puede realizar en contra de los menores de edad un “juicio de Reproche, aunque si la implementación de procedimientos encaminados a reeducar o hacer factible la aplicación de medidas de seguridad . Lejos de implementar medidas de carácter punitivo en contra de los menores, debe llevar a cabo una función de substitución paterna, ejerciendo, en otros términos , actividades de orden tutelar titular “. <sup>30</sup>

Por su parte SERGIO GARCIA RAMÍREZ, el mas férreo defensor de la independencia de la justicia de menores, asevera: “los menores no delinquen las medidas aplicables a ellos no son penas, el procedimiento especial seguido por los tribunales para menores y los consejos tutelares no es un juicio del orden penal, en el que deban observarse las garantías del procedimiento establecidas por la Constitución”.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> RODRIGUEZ MANZANERA Luis, Op. Cit. Pág.. 25.

<sup>30</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Págs. 786 – 789.

<sup>31</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio, Consideración General sobre el Régimen Jurídico de los menores Infractores, Pág.. 123.

Entre los que consideran que los menores de edad no se encuentran fuera del Derecho Penal, están : la doctora Olga Islas de González Mariscal y José Héctor Carreño Herrera.

Al respecto Olga Islas señala: “En cuanto a la privación o restricción de bienes del menor, como autor del evento antisocial, algunos especialistas afirman que no se trata de una pena, sino de una medida de seguridad tendiente a proteger bienes jurídicos de relevancia social; pero esta afirmación no es sólida, pues, como apuntan algunos penalistas, la distinción entre penas y medidas de seguridad es de formulación compleja, especialmente si se advierte que ambas son medidas coactivas que se traducen en serias restricciones de derechos para quienes deben soportarla .

Como conclusión de todo lo apuntado, vale afirmar que los menores siguen siendo sujetos de derecho penal en todos aquellos casos en que realizan alguna conducta adecuada a un tipo penal y son sometidos coactivamente a un internamiento.<sup>32</sup>

Por su parte JOSÉ HECTOR CARREÑO HERRERA . durante su exposición en el Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores, celebrado en agosto de 1997 en la ciudad de Puebla, hizo la siguiente consideración: “ Quiero plantear al respecto que he observado que en la practica las autoridades de procuración de justicia siguen conociendo de asuntos de menores , el Ministerio Publico conoce de los casos , dado que son puestos en primer termino a disposición del mismo los menores de edad involucrados en un hecho delictivo, las actuaciones del Ministerio Publico en ocasiones hacen prueba plena, luego entonces es muy

---

<sup>32</sup> ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, Op. Cit. Pág. 144.

importante determinar que los menores de edad no han salido fuera del derecho penal.<sup>33</sup>

Si bien es cierto que lo que se aplica a los menores no es una pena, sino una medida de seguridad, también lo es que los menores de edad no son inimputables por ser menores de 18 años, lo son por que el legislador ha considerado conveniente dar un trato distinto a la juventud, y ha declarado que no son objeto del juicio de reproche.

Lejos de entrar a reflexiones tan complicadas como improductivas, debemos enfocarnos a determinar una edad adecuada para establecer la competencia de los órganos de justicia para menores.

Las tendencias en relación a la edad penal han sido variantes a través de la historia; en el siglo pasado, se presentaron en nuestro país dos inclinaciones; en primer término, la tendencia a elevar la edad, que fue desarrollada paulatinamente mediante una serie de pasos sucesivos que culminaron en la edad de 18 años, y la que avanza en preferencia, la disminución de los 18 años de edad a los 16 años.

Por lo argumentado anteriormente, podemos ver que el aumento de la criminalidad de menores, así como la aparición de nuevas formas delictivas, nos muestran una delincuencia cada vez más precoz, que acude al empleo de la imaginación y la astucia, transformando y recrudesciendo la violencia. La madurez anticipada, el temprano acceso a la lucha por la existencia y el cada vez más fácil acceso a la información, son situaciones de hecho que ha revolucionado la conducta de los

---

<sup>33</sup> CARREON HERRERA, José Héctor, Op. Cit. Pág.. 53.

adolescentes, dejando rezagado al ordenamiento jurídico, que no obstante el gran esfuerzo histórico, contempla disposiciones idealmente adecuadas para la población infante-juvenil de hace algunas décadas. Las nuevas generaciones demuestran que las disposiciones actuales son ineficaces, y que una adaptación de la ley a las necesidades modernas, es imperante.

### **3.11 DISMINUCIÓN DE LA EDAD PENAL**

Ante la mayor incidencia y gravedad de las conductas antisociales, y los grandes problemas de inseguridad pública en que figuran jóvenes de entre 16 y 18 años, se han realizado en los últimos tiempos, una serie de propuestas destinadas a la reducción de la edad penal; pero en los distintos planteamientos que han concurrido en el escenario público, encontramos dos posturas encontradas; una que pugna por la reducción de la edad penal, de los 18 a los 16 años; y una segunda que considera que dicha reducción llevaría a la sobre represión indeseable e inconveniente de estos jóvenes.

Con la reducción de la edad penal, que algunos Estados de la República realizaron en los años setenta, se dispersó la idea de disminuir el ámbito de aplicación penal en el Distrito Federal. En el sistema tutelar, vigente durante más de tres décadas hasta la aparición de la Ley de 1991, resultaba eficiente la punibilidad de los menores, ya que la sanción era indeterminada y no había una duración máxima del tiempo de tratamiento, se lograba “la readaptación social del menor”. Con la Ley de 1991, hasta la más reciente que es la de el 2006 ya se estipula que el menor no podrá permanecer en tratamiento (ya sea por internación

o bien el tratamiento en externación), por más de 5 años, factor que ha ocasionado en gran medida la ineficacia del sistema, la reiteración criminológica de los menores y, por supuesto, la presión social, para la reducción de la edad penal.

### **3.12 REPRESIÓN PENAL**

Uno de los primeros intentos en este sentido, fue el que hizo el doctor HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, en el año de 1992; en su proyecto de Código Penal para el Estado de México, contemplaba en el artículo 4º del Título Primero (denominado, “Aplicación del Código Penal”) la aplicabilidad del Código, para aquellos menores de 18 años y mayores de 16, que hubieren cometido un hecho descrito como delito en más de una ocasión. Aun cuando el proyecto fue elaborado para el Estado de México, es importante hacer mención de él en este sentido, por que dicha proposición fue realizada de manera formal a la entonces Asamblea de Representantes, cuando el doctor ocupó el cargo de Procurador General de Justicia del Distrito Federal en 1993, y al Congreso de la Unión posteriormente.

En tan solo un año después en 1993, el anteproyecto de Código Penal elaborado por funcionarios de la Procuraduría General y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establecía en el artículo 12 del capítulo sobre “aplicación de la ley con relación a las personas”, que los mayores de 16 años y menores de 18, serían objeto de aplicación del ordenamiento penal, cuando cometieran alguno de los 27 delitos a que hacía remisión el artículo, y además fuera acreditado por la autoridad

competente, que el menor tenía capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y la capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión. Estos son los dos proyectos que conocemos, que han sido propuestos de manera formal a los órganos competentes.

La fórmula legal de imputabilidad puede configurarse en tres modos:

1).- biológico y psiquiátrico, que expresa solo las fuentes de la incapacidad-sordomudez, demencia o locura, etcétera... sin aludir a la consecucional incapacidad para comprender o determinarse.

En consecuencia, la Ley Penal suele no definir la imputabilidad positivamente los factores que la condicionan, sino meramente indicar, en vez, las causas que la excluyen.

Con base a la posición anterior, autorizan situar sistemáticamente al menor, dentro de la inimputabilidad.

2).- el psicológico, que expresa esta incapacidad sin mencionar sus fuentes, y

3).- el psiquiátrico- psicológico, jurídico o mixto, en que la indicación más o menos amplia de las fuentes sigue la de sus efectos en cuanto a privación – como dice JIMENEZ DE AZÚA – “de la conciencia de delinquir o de posibilidad de obrar conforme a derecho”.<sup>0</sup>

Ante el fenómeno creciente de la llamada delincuencia juvenil, y el aumento de la violencia y crueldad en sus crímenes, la necesidad de luchar contra la delincuencia con el fin de prevenir y evitar la inseguridad, nos obliga a modificar el actual sistema de justicia para menores. “Es notable el fracaso en lo relacionado a la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil”.<sup>34</sup>

Uno de los aspectos importantes a considerar es la llamada edad penal. Ha quedado establecido que las capacidades de entendimiento y voluntad necesarias para la responsabilidad de las personas, se encuentran ya presentes a los 16 años, no hay mejor ejemplo para ello que los acontecimientos sociales, puesto que “estos, son verdaderos autores de variadas multifacéticas formas de criminalidad, manifestadas, no solo a través de pequeños hurtos y hasta grandes robos a mano armada, sino también, de asociaciones encaminadas: al asalto, violaciones, consumo y tráfico de drogas e innumerables tipos de conductas, definitivamente antisociales.”<sup>35</sup>

La compleja problemática de los menores infractores, nos obliga a contemplar soluciones acordes a las realidades sociales; por lo que es de considerar que debe rediseñarse la edad de responsabilidad penal, pero no de la manera general para todo el universo de personas, pues como ha sido mencionado, ello conduciría a un régimen arbitrario e injusto, sino atendiendo a la madurez y capacidad de cada persona.

Retomando algunas ideas, no propias, se considera adecuado adoptar una solución que armonice los intereses públicos y los derechos de los jóvenes, a través de la disminución del ámbito de acción penal a los 16 años de manera

---

<sup>34</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Pág. 505.

<sup>35</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág. 790.



excepcional, es decir, la reducción no debe hacerse de modo general, sino como una respuesta social moderada al fenómeno de la criminalidad juvenil, que evite el regreso masivo al ámbito del derecho punitivo, y dirija la acción a donde sea necesario hacerlo.

Conforme a los anteriores lineamientos, sería apropiado fijar de manera casuística, la capacidad de querer y de entender de los infractores que se encuentren entre los 16 y los 18 años; un sistema congruente con los principios jurídicos, sociales y psicológicos, resuelve conforme a las normas de la equidad, los retos impuestos para la realidad histórica, considerando la condición de cada individuo.

Concretamente, la propuesta consiste en establecer un sistema de tratamiento ordinariamente para menores de entre 11 y 18 años que infrinjan las normas penales; del que podrían ser excluidos de manera extraordinaria, los jóvenes mayores de 16 y menores de 18, para remitirse a la autoridad ordinaria y ser procesados penalmente en los casos en que fuesen probables responsables de delitos graves o cuando así lo estime conveniente la autoridad competente, por la condición intelectual, el estado emocional, la reincidencia o el grado de maduración del sujeto.

En estos casos, los menores se encontrarían a disposición de las instituciones especiales para menores infractores, en tanto que no se comprobaran los siguientes requisitos : la existencia de datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito, así como la probable participación del menor; y los motivos y fundamentos con respecto a su condición intelectual, estado emocional, reincidencia o grado de maduración. Además para poder declarar la incompetencia, el Consejero requiere de un dictamen técnico interdisciplinario.

En relación con estas excepciones, la carga de la prueba se arrojaría a la representación social.

Este sistema busca ser justo, y bajo la premisa de que no hay dos personas iguales, trata de ser una distinción tajante entre los verdaderos delincuentes juveniles, que realizan conductas de gran gravedad, y los niños y jóvenes que realizan conductas antisociales, de modo culposo y de una gravedad inferior.

Para concluir este punto, señalaremos categóricamente que la unificación legal es importante; tratar de modo igual a aquellos que se encuentran en circunstancias iguales, es principio de justicia y tratar diferente a los iguales sigue siendo una injusticia tanto hoy como antes lo fue.

## CONCLUSIONES

Una vez finalizada la investigación desarrollada en las páginas precedentes, expongo las conclusiones obtenidas del presente trabajo, las cuales son:

PRIMERA: Se puede afirmar que en los albores de la humanidad, no se distinguió, para los efectos de su punición, cuando los delitos eran cometidos por niños, por jóvenes o por adultos, haciendo caer todos ellos en el ámbito del Derecho Penal.

SEGUNDA: Sin embargo, sería erróneo afirmar, por esto que los menores delincuentes cayeron inexorablemente en el crudelísimo Derecho Penal, por que es posible descubrir disposiciones penales legales, de elevada sensibilidad, que eran aplicables a conductas delictivas de menores, aunque dispersas y esporádicas, constituyen en antecedentes con la que se pretende ampararlos en la actualidad.

TERCERA: Con base en lo anterior se puede sostener que por muchos siglos no existió una rama específica del Derecho por lo cual, con frecuencia fueron sometidos a la represión dura, cruel y bárbara.

CUARTA: Será hasta el siglo XVIII, que se empieza a crear una estructura jurídica penal que reclama al menor y la incluye en sus dominios. Por ejemplo, por la senda pietista, en la pragmática dada por Felipe V en 1734 y en las disposiciones de Carlos III de manera especial, en sus pragmáticas de 1784 y 1788; se señaló que para los ladrones cuya edad oscilaba entre los 15 y los 17 años, pena de 200 azotes y 10 años de galera, en lugar de pena de muerte.

QUINTA: Esta corriente, se infiltró en el Código Francés de 6 de octubre de 1791, que deroga las penas corporales para los niños, sustituyéndolas por la educación correccional, obtenidos en institutos adecuados.

SEXTA: Un vigoroso paso, de notables consecuencias, consistió en someter al menor a un trato especial.

SEPTIMA: Como consecuencia de lo anterior tenemos que si un menor realiza actos de los considerados delictuosos por el Código Penal será considerado el menor sujeto a medida de amparo.

OCTAVA: Sin embargo, y a pesar de las excelencias de las medidas penales en relación a los menores, se puede observar que algunos menores tienen una conducta irregular, que los hace peligrosos para la colectividad, por lo cual se considera que no es prudente que se les tienda un sistema de readaptación social para menores delincuentes, intentando su enmienda, esperando que delinca nuevamente en su mayoría de edad, para entonces y solo entonces se les castigue.

NOVENA: Los aportes de la ciencia jurídica, de la pedagogía especialmente la correctiva, de la sociológica, de la psicológica, la psiquiátrica, demuestran separadamente y en conjunto, que ante el inusitado incremento de la delincuencia, regulan una política adecuada.

DÉCIMA: Por lo cual, en la actualidad es necesario pregonar que el Derecho Penal contemporáneo, edificado sobre una teoría del delito, que pone conceptos como conducta, ausencia de conducta,, tipicidad, atipicidad, resulta ineficaz e inadecuado para resolver la criminalidad infantil, cuando se admite la inimputabilidad en relación a menores de 18 años.

DÉCIMA PRIMERA: Lo anterior, significa cierta capacidad, por parte del sujeto a quien se le atribuye la culpa, condicionada por la madurez y salud mental, que permiten comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión.

DÉCIMA SEGUNDA: Aplicar a todos aquellos menores que hayan cometido alguna infracción, un estudio en cual se analice: su edad cronológica, su edad pedagógica, la edad social y la edad mental, esto con el objeto de conocer las causas por las cuales el menor a tomado la decisión de delinquir.

DÉCIMA TERCERA: Tomar en consideración el tipo de delito o infracción que haya cometido el menor, y no solo su edad para considerarlo imputable, para que de esta forma se le sancione de manera adecuada, toda vez que de lo contrario la sociedad tiende a ya no creer en la in partición de justicia, así como en nuestro Sistema Jurídico.

DÉCIMA CUARTA: Hoy en día sería muy necesario un Código Penal Especial para los menores infractores, donde se mencione en especifico los delitos graves en los que incurre el menor, los cuales para la sociedad afectada los marca no como infracciones sino como delitos que de igual manera los lleva a mencionar que esto hace que el menor así llamado sea un imputable de sus actos dolosos causados a dicha sociedad, (violación, aportación de arma de fuego, homicidio,

falsificación de documentos oficiales, tráfico de drogas, entre otras), así como también que en dicho Código se disminuya la edad penal y se aumenten las sanciones en cuanto al tiempo de internación.

Lo anterior es por que en Código Penal Vigente en Distrito Federal, no fija una determinada edad penal para los menores, lo cual constituye una determinación injusta y apartada de la realidad, pues indudablemente el universo juvenil constituye una población heterogénea, dentro de la cual varían la madurez y la sensatez de los jóvenes de acuerdo a su posición económica, social y cultural; era importante que la constitución con base a la teoría psicológica estableciera una edad biológica y psicológica que en este caso puede ser de 16 años, con la salvedad de que sea necesario tratar a cada persona de manera individual de acuerdo a sus características específicas, para evitar cualquier violación constitucional.

Con base a lo expuesto, se puede sostener que para nuestro sistema jurídico, los menores de edad, son completamente inimputables, estableciendo para ellos diferentes tratamientos para su readaptación a la vida social, más sin en cambio dicha figura en la actualidad carece de severas lagunas procesales como jurídicas, dejando en completo estado de indefensión al ofendido, ya que las conductas realizadas por dichos sujetos cada vez son más graves.

## BIBLIOGRAFIA

ANASTASIO ESCOBAR, Enrique, Imputabilidad e Inimputabilidad y las Acciones Libres en su Causa. UNAM, México, 1984, pp. 291.

ARITOTELES. Moral Nicomalo. Libro V Capitulo VI, Editorial Porrúa, México, 1965, pp. 32.

CARMONA CASTILLO, Gerardo. La imputabilidad Penal. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pp. 250.

CANTU, Cesar. Historia Universal, Tomo II, pp. 230

CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal: Parte General, Vol. 1. Barcelona, Editorial Bosch, 1982, pp. 482.

CARRARA, Francisco. Programa del Curso Criminal, Tomo V, Buenos Aires Argentina, 1987, pp. 985.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1994, pp. 986.

CARREON HERRERA, José Héctor, El Menor Infractor Ante el Derecho Penal, México, Secretaria de Gobernación, 1997, pp. 247.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1996, pp. 363.

CATHEREN, Víctor. Principios Fundamentales del Derecho Penal. Editorial Barcelona, España, 1984, pp. 345.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 876.

CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Editorial Porrúa, México, 1945. pp. 325.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano, México, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981, pp. 172.

HERNANDEZ QUIROZ, Armando. Derecho protector de Menores. Primera Edición, 1967, Universidad Veracruzana, pp. 525.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, El menor como Sujeto de Derecho Penal, México, 1990, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM pp. 291.

JIMENEZ DE ASÚA Luis. La Ley y El Delito, Tercera Edición Editorial Porrúa, México, 1945, pp. 489.

LAGUNEZ PEREZ, Iván, et al. Diccionario Jurídico Mexicano. I-O, Porrúa, Sexto Cilicio, México, 1993. pp. 2112.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa, México 2005, pp. 285.

MALET, Alberto, Curso de Historia Universal, Tomo II, S/E. pp. 180

MARIN HERNANDEZ, Jean. Historia de Menores Infractores en el Distrito Federal. C.N.D.H México, 1991, pp. 270.

MARTINEZ COCHERO, José Luis, Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales Tomo II Editorial Planeta-Agustini Barcelona España 2006. pp. 2120



MAYER, Max Ernesto. Citado por Jiménez de Azua en la Ley y El Delito. pp. 489.

MEZGUEZ, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Décima Edición, Madrid, Editorial Nueva 1995, pp. 490.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1994, pp. 407.

PETIT, Eugènè, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Saturnino Calleja, Madrid España, pp. 283.

PORTE PETIT, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. Octava Edición, México, Editorial Porrúa, , 1998, pp. 508.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores, Segunda Edición, Editorial Porrúa 1997, pp. 539.

SANCHEZ GALINDO, Antonio, Antecedentes de la Justicia del Menor en México. Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores, México, 1997 Secretaria de Gobernación. pp. 269.

SANCHEZ OBREGON, Laura. Menores Infractores y el Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1995, pp. 321.

TOCAVAN GARCIA, Roberto. Menores Infractores, Editorial Edico, S.A, México, 1976. pp. 156.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1983, 4ª Edición, pp. 256.

VON LISZT, Franz, Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Madrid España, 1927, pp. 280.

WELZEN, Hans. Derecho Penal Alemán. Editorial Jurídica de Chile, 1970. pp. 260.

**OTRAS FUENTES**

CODIGO PENAL Para el Distrito Federal. Artículo 29, fracción IV, Editorial Ediciones Fiscales Isef.

CODIGO PENAL FEDERAL. Artículo 7º Editorial Ediciones Fiscales Isef..

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Articulos 4º, 14º, 17º, 18º y 21.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. Salvat, Tomo 23, Editorial Salvat Editores, S.A. Barcelona España, 1985.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. Salvat. Volumen 25 Suc-T2, Barcelona España, 1985.

NUEVO DICCIONARIO JURIDICO. Mexicano, México 2000. 1ª edición, Editorial Porrúa.